

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 39, 40 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO, DE IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON MOTIVO DE EVENTOS INTERNACIONALES DE ALTO IMPACTO EN LA ENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

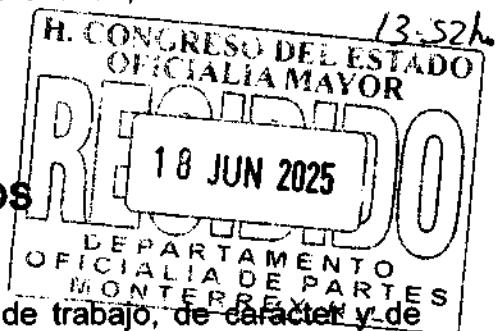


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

El suscrito Dip. Miguel Ángel García Lechuga, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones a **Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León**, con el propósito de establecer la obligación de la Corporación para el Desarrollo Turístico de implementar programas de capacitación dirigidos a prestadores de servicios turísticos con motivo de eventos internacionales de alto impacto en la entidad, como el Mundial de Fútbol 2026, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de Nuevo León se ha forjado a base de trabajo, de carácter y de hospitalidad. Somos gente que no se detiene, que transforma la adversidad en oportunidad y que tiene en su gente el recurso más valioso y que miles de empresas extranjeras han visto. Hoy, con la llegada del Mundial de Fútbol del 2026, tenemos frente a nosotros una de las vitrinas internacionales más grandes de nuestra historia. Pero más allá del espectáculo deportivo, el verdadero rostro que el mundo verá será el del mesero que sirve con orgullo un cabrito en Santa Catarina, el taxista que da la bienvenida en el aeropuerto, el guía que lleva a los visitantes a recorrer los cañones de La Huasteca y les cuenta, con emoción real que aquí creció con sus abuelos, que aquí aprendió a escalar, a cuidar el cerro y a amar su tierra.

El Mundial no ocurre solo en los estadios: ocurre en cada interacción humana. Y si queremos que quienes nos visiten se lleven una imagen de excelencia, necesitamos **INICIATIVA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON MOTIVO DE EVENTOS INTERNACIONALES DE ALTO IMPACTO EN LA ENTIDAD – M.A.G.L.**



reconocer que el primer paso es preparar a nuestra gente. Porque no hay mejor embajador que el ciudadano bien capacitado. No basta con decir "somos buenos anfitriones". Hay que dotarnos de herramientas reales, prácticas y adaptadas a nuestras realidades. El inglés básico para atender a un turista, el conocimiento de nuestra propia cultura regiomontana, la capacidad de resolver una situación difícil con respeto, empatía y rapidez: todo eso puede marcar la diferencia entre una experiencia regular y una inolvidable.

Un ejemplo es Santa Catarina, el cual podría convertirse en de los municipios sede de actividades logísticas y turísticas, podrá tener un papel fundamental. Con sus parques ecológicos, sus restaurantes tradicionales, sus rutas de ciclismo y escalada, se pudiera convertir en un punto de encuentro entre lo urbano y lo natural. Y quienes operan ahí, día tras día, desde los pequeños comerciantes hasta el personal de transporte, deben de tener acceso a programas de formación gratuitos, dignos y pertinentes. No para cumplir con una obligación institucional, sino para que puedan desempeñarse con orgullo y seguridad ante los ojos del mundo.

Otros países ya lo han entendido. En Sudáfrica, con el programa "Tourism Buddies" durante el Mundial 2010, se capacitó a jóvenes desempleados como anfitriones comunitarios, logrando que barrios enteros se prepararan para recibir turistas internacionales. En Qatar 2022, más de 20 000 voluntarios fueron capacitados en cultura de hospitalidad, manejo de multitudes, inglés y solución de conflictos. No improvisaron: planificaron con años de anticipación, por lo que es claro que nosotros estamos muy retrasados en estos trabajos de capacitación. En Brasil, a propósito del Mundial 2014, se implementó el programa PRONATEC que permitió a miles de trabajadores de bajo ingreso a acceder a formación gratuita en oficios ligados al turismo, la gastronomía y la atención al cliente. Todos estos países entendieron que capacitar a su gente no era un gasto, sino una inversión en reputación, en empleo y en futuro.



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



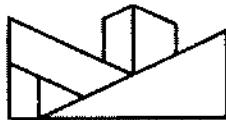
Nuevo León no debe de quedarse atrás. Y tampoco puede depender de convenios que lleguen tarde o de esfuerzos aislados. Por eso esta iniciativa propone una reforma con carácter obligatorio para que la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado implemente, desde ya, programas de capacitación dirigidos a quienes estarán en contacto directo con los visitantes. Que sean gratuitos. Que se imparten con aliados como el ICET, las universidades, los municipios, las cámaras. Que lleguen a los choferes de plataformas, a las vendedoras del centro, a los meseros de asadores de barrio, a los jóvenes que quieran ser voluntarios. Que sean un acto de justicia para quienes trabajan y una garantía de calidad para quienes nos visitan.

No se trata solo de estar a la altura del evento. Se trata de demostrar, con hechos, que Nuevo León puede ser referente internacional por su calidez, su profesionalismo y su orgullo regio. Que cuando un visitante vuelve a casa y cuente lo que vivió aquí, no solo hable del fútbol, sino de cómo lo hicieron sentir en Santa Catarina, en Monterrey, en García. De la señora que le explicó con paciencia cómo llegar al metro. Del niño que le ofreció agua en la Huasteca. Del taxista que le habló de las montañas y los atardeceres con amor por su tierra. Esa es la mejor estrategia turística que podemos construir. Y empieza con capacitación.

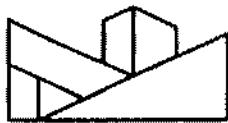
A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:

LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 39. La Corporación promoverá la celebración de acuerdos entre las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de	Artículo 39. La Corporación deberá celebrar acuerdos y convenios entre las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de

INICIATIVA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON MOTIVO DE EVENTOS INTERNACIONALES DE ALTO IMPACTO EN LA ENTIDAD – M.A.G.L.



capacitación y adiestramiento a los trabajadores de establecimientos turísticos, con la finalidad de que adquieran el conocimiento necesario y puedan mejorar el desempeño de sus actividades y la calidad de sus servicios.	capacitación y adiestramiento a los trabajadores de establecimientos turísticos, con la finalidad de que adquieran el conocimiento necesario y puedan mejorar el desempeño de sus actividades y la calidad de sus servicios.
Artículo 40. La Corporación establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría, dependencias estatales y organismos del sector, a efecto de obtener su colaboración para la preparación e impartición de cursos de capacitación turística, tanto a los prestadores de servicios turísticos, como a los servidores públicos involucrados.	Artículo 40. La Corporación establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría, dependencias estatales, organismos del sector, universidades, centros de formación y organizaciones sociales o comunitarias , a efecto de obtener su colaboración para la preparación e impartición de cursos de capacitación turística, tanto a los prestadores de servicios turísticos, como a los servidores públicos involucrados. Los contenidos deberán incluir temas de hospitalidad, cultura turística, inglés básico, identidad local, atención a personas con discapacidad, resolución de conflictos, seguridad básica y protocolos de actuación ante situaciones de emergencia.
(Sin Correlativo).	Artículo 40 Bis. La Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León deberá implementar programas especiales de capacitación y formación



turística gratuitos y de acceso público, dirigidos a personas que presten servicios en sectores vinculados a la atención de visitantes en eventos internacionales de alto impacto.

Dichos programas deberán enfocarse en el fortalecimiento de habilidades laborales, de hospitalidad y culturales de trabajadores de restaurantes, hoteles, transporte, comercios, centros culturales y recreativos, así como de personas que se desempeñen como guías, informantes, voluntarios o personal de contacto con turistas nacionales y extranjeros.

La Corporación podrá coordinarse con el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León (ICET), con cámaras empresariales, plataformas digitales, instituciones académicas y organizaciones municipales o sociales para ampliar el alcance, calidad y cobertura de estos programas.

La participación en los programas podrá considerarse como criterio para otorgamiento de distintivos turísticos,



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



	<p>promoción oficial, inclusión en directorios públicos, asignación de apoyos o estímulos emitidos por el Estado en materia de turismo.</p>
--	--

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

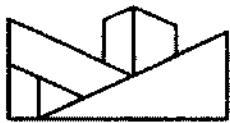
ÚNICO. - Se REFORMAN los Artículo 39 y 40 y se ADICIONA el Artículo 40 Bis a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39. La Corporación **deberá celebrar** acuerdos y **convenios** entre las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores de establecimientos turísticos, con la finalidad de que adquieran el conocimiento necesario y puedan mejorar el desempeño de sus actividades y la calidad de sus servicios.

...

Artículo 40. La Corporación establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría, dependencias estatales, organismos del sector, **universidades, centros de formación y organizaciones sociales o comunitarias**, a efecto de obtener su colaboración para la preparación e impartición de cursos de capacitación turística, tanto a los prestadores de servicios turísticos, como a los servidores públicos involucrados. **Los contenidos deberán incluir temas de hospitalidad, cultura turística, inglés básico, identidad local, atención a personas con discapacidad, resolución de conflictos, seguridad básica y protocolos de actuación ante situaciones de emergencia.**

INICIATIVA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON MOTIVO DE EVENTOS INTERNACIONALES DE ALTO IMPACTO EN LA ENTIDAD – M.A.G.L.



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



...

Artículo 40 Bis. La Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León deberá implementar programas especiales de capacitación y formación turística gratuitos y de acceso público, dirigidos a personas que presten servicios en sectores vinculados a la atención de visitantes, en el marco de eventos internacionales de alto impacto celebrados en el Estado, como el Mundial de Fútbol de 2026.

Dichos programas deberán enfocarse en el fortalecimiento de habilidades laborales, de hospitalidad y culturales de trabajadores de restaurantes, hoteles, transporte, comercios, centros culturales y recreativos, así como de personas que se desempeñen como guías, informantes, voluntarios o personal de contacto con turistas nacionales y extranjeros.

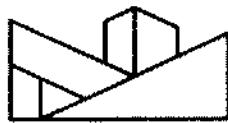
La Corporación podrá coordinarse con el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León (ICET), con cámaras empresariales, plataformas digitales, instituciones académicas y organizaciones municipales o sociales para ampliar el alcance, calidad y cobertura de estos programas.

La participación en los programas podrá considerarse como criterio para otorgamiento de distintivos turísticos, promoción oficial, inclusión en directorios públicos, asignación de apoyos o estímulos emitidos por el Estado en materia de turismo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

INICIATIVA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON MOTIVO DE EVENTOS INTERNACIONALES DE ALTO IMPACTO EN LA ENTIDAD – M.A.G.L.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



INICIATIVA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON MOTIVO DE EVENTOS INTERNACIONALES DE ALTO IMPACTO EN LA ENTIDAD – M.A.G.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 4 BIS 2 A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS ESPECIALES DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A PRESTADORES DE SERVICIOS DE EVENTOS INTERNACIONALES DE ALTO IMPACTO EN LA ENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

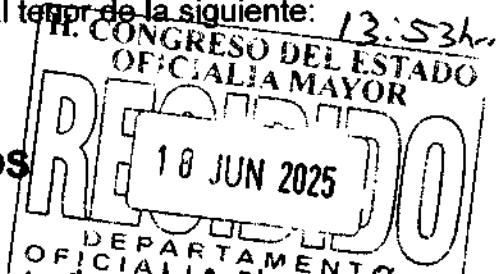


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

El suscrito Dip. **Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar diversas disposiciones a **Ley que Crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León** a fin de establecer la obligación de diseñar e implementar programas especiales de capacitación dirigidos a prestadores de servicios de eventos internacionales de alto impacto en la entidad, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León será uno de los rostros de nuestro país ante ~~el mundo~~ la designación de nuestro Estado como una sede oficial para la Copa Mundial de Fútbol de la FIFA. Representa una oportunidad histórica para consolidar nuestra vocación como un centro estratégico del norte del país, no solo en materia industrial y de negocios, sino también como un destino turístico y cultural. A diferencia de otros eventos, el Mundial de fútbol no es solamente una competencia deportiva: es un fenómeno global que moviliza millones de personas y recursos alrededor del planeta. En ese sentido, la capacidad del Estado para atender esta coyuntura no debe de medirse únicamente en función de la infraestructura física, la obra pública o los estadios, sino por la calidad de la experiencia que ofreceremos a quien nos visiten.

Cada visitante que llegue al Estado vivirá su experiencia a través de las interacciones cotidianas, como del mesero que lo atiende en un restaurante, del conductor que lo traslada, del personal del aeropuerto que lo orienta o del comerciante que le ofrece un producto local, como unos tostitos con elote que tanto disfrutamos los

INICIATIVA PARA ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS ESPECIALES DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN AL VISITANTE CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS INTERNACIONALES DE ALTO IMPACTO EN LA ENTIDAD - M.A.G.L.



neoleoneses. En todos esos encuentros se juega la imagen de nuestro Estado y de nuestro país. Por ello, la hospitalidad no puede quedar al margen de las políticas públicas. Preparar a quienes integran la fuerza laboral neoleonesa en sectores que dedicaran la atención al visitante, no solo extranjera, sino incluso nacional, no debe ser una tarea opcional. Se requiere de una respuesta institucional y legislativa, clara, articulada y vinculante, que garantice que nuestro capital humano cuente con las herramientas necesarias para responder de manera profesional y eficiente a las demandas de un evento de talla mundial.

El Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, o como lo conocemos muchos, el ICET, es una de las instancias que pueden liderar estos esfuerzos. Como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el ICET cuenta con experiencia, capacidad operativa y atribuciones legales para la impartición de formación para el trabajo, con base en las necesidades del desarrollo regional y sectorial del Estado, el cual en este momento necesita desarrollar, planear y explorar el desarrollo turístico. Según el artículo 3 de la Ley que crea este organismo, su objeto legal incluye la evaluación y certificación de competencias laborales, el desarrollo de planes de estudio especializados y la vinculación con el aparato productivo del Estado.

Pese a lo anterior, la Ley actual no obliga de manera expresa al Instituto a actuar ante coyunturas excepcionales como la que representa el Mundial del 2026. No existe un mandato legal que le exija diseñar e implementar programas específicos ante estos eventos que tienen un alto impacto económico, social o turístico. Esta omisión genera un vacío legal que se traduce en improvisación, discrecionalidad o incluso en falta de continuidad. Es por ello que, se propone la adición de un nuevo Artículo 4 Bis 2 y una reforma al Artículo 5 de la Ley que crea el ICET, a fin de establecer esto de manera clara y precisa como una responsabilidad del organismo y una respuesta a las necesidades del Estado.

La experiencia internacional demuestra que los países sede que han apostado en programas amplios de capacitación sectorial han tenido mejores resultados en términos

como la imagen, la seguridad e incluso en el desarrollo económico. Un ejemplo es Brasil durante el Mundial del 2014 y los Juegos Olímpicos del 2016, el gobierno brasileño implementó el programa “Pronatec Copa”, a través del Ministerio de Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje Comercial. Más de 166,000 ciudadanos fueron capacitados con una inversión de más de 100 millones de reales brasileños.¹

En Sudáfrica tuvieron un programa parecido llamado “Tourism Buddies”, impulsado por el Departamento de Turismo y formó a más de 15 mil jóvenes desempleados como guías, anfitriones y personal de apoyo para el Mundial de 2010. Este modelo combinó la capacitación técnica con la educación cívica y la colocación laboral.

Es un hecho que estas iniciativas no solo facilitaron el éxito logístico, sino que produjeron beneficios duraderos en términos de inserción laboral, profesionalización del sector turístico y cultural hacia la atención al visitante como un componente de la identidad de nuestro Estado.

La propuesta que aquí se presenta busca replicar ese modelo con base en las facultades del ICET, sin requerir de la creación de nuevas estructuras ni de recursos extraordinarios, de contrataciones nuevas, ni de inversión gigante. Establecer un mandato legal para que el Instituto diseñe e implemente estos programas permitirá que las personas que trabajen en hoteles, comercios, tours turísticos, en acciones de voluntariado, en los estadios, entre otros; tengan acceso gratuito y de calidad a formación específica como el inglés básico, cultura de la hospitalidad, resolución de conflictos y conocimiento de la identidad de nuestro Estado.

La capacitación no se debe de ver como un gasto, sino como una inversión en la productividad, en el desarrollo económico, turístico y cultural. Esta reforma es una

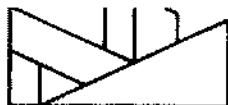
¹ Saldanha, L. de L. W. (2018). PRONATEC (2011–2016): Programa nacional de acceso a la enseñanza técnica y empleo – enfoques y perspectivas. En *V Encuentro Latinoamericano de Investigadores y Tesis en Educación* (Año 3, N° 2, pp. 5–12). Universidad Nacional de Rosario. https://issuu.com/redipe/docs/ponencias_v_encuentro_rosario/5



respuesta inmediata a un evento concreto y una apuesta a largo plazo para que pueda ser replicado ante cualquier evento de gran escala en el futuro.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<i>(Sin correlativo).</i>	<p>Artículo 4 Bis 2. El Instituto, en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación y demás dependencias competentes, deberá diseñar, implementar y operar programas sectorizados de capacitación para personas que participen en actividades económicas, comerciales, turísticas, culturales, de transporte o de atención al visitante, con el propósito de mejorar la calidad del servicio, promover la inclusión laboral y fortalecer la imagen de Nuevo León como un destino competitivo y hospitalario.</p> <p>Los programas deberán ser gratuitos, accesibles, de alcance estatal y estarán estructurados bajo principios de</p>



	<p>pertinencia y flexibilidad. Deberán incluir, al menos, las siguientes áreas de formación:</p> <p class="list-item-l1">I. Inglés básico y multilingüístico aplicado a la atención al público;</p> <p class="list-item-l1">II. Cultura de hospitalidad y atención al cliente;</p> <p class="list-item-l1">III. Manejo básico de conflictos y situaciones de riesgo; y</p> <p class="list-item-l1">IV. Conocimiento sobre la cultura e identidad de Nuevo León.</p> <p>El Instituto promoverá la participación prioritaria de personas trabajadoras en restaurantes, hoteles, servicios de transporte, aeropuertos, centros de convenciones, comercios, mercados, centros culturales, espacios deportivos, espectáculos públicos, cooperativas, organizaciones civiles y voluntariados, así como jóvenes en búsqueda de primer empleo.</p> <p>Podrá establecer mecanismos de certificación oficial de competencias laborales y coordinarse con cámaras empresariales, asociaciones civiles, universidades, instituciones tecnológicas, medios digitales y</p>
--	--

	<p>autoridades municipales para fortalecer la cobertura, la calidad y el reconocimiento de los programas.</p> <p>Asimismo, el Instituto podrá establecer convenios con organismos internacionales, embajadas, centros de idiomas, organismos multilaterales o redes de cooperación educativa y técnica, para implementar programas piloto, pasantías formativas y experiencias de aprendizaje basado en el trabajo, como ha ocurrido en otras naciones con iniciativas similares.</p>
Artículo 5. Los programas de estudio que imparta el Instituto, así como las modalidades educativas, deberán garantizar la estructuración de aprendizajes significativos que sean acordes con los requerimientos de la industria, el comercio y los servicios. Los planes y programas de estudio se diseñarán y adecuarán conforme a la metodología que permita contar con un diagnóstico cierto de los requerimientos del mercado laboral al que sea destinado. Dichos programas serán elaborados bajo la coordinación del Director General del Instituto y presentados a consideración de	Artículo 5. Los programas de estudio que imparta el Instituto, así como las modalidades educativas, deberán garantizar la estructuración de aprendizajes significativos que sean acordes con los requerimientos de la industria, el comercio y los servicios. Los planes y programas de estudio se diseñarán y adecuarán conforme a la metodología que permita contar con un diagnóstico cierto de los requerimientos del mercado laboral al que sea destinado. Dichos programas serán elaborados bajo la coordinación del Director General del Instituto y presentados a consideración de



la Junta Directiva para su aprobación y posterior impartición

la Junta Directiva para su aprobación y posterior impartición

Asimismo, cuando el Estado de Nuevo León sea sede de eventos internacionales de alto impacto, el Instituto deberá diseñar e implementar programas especiales de capacitación orientados a los sectores involucrados en la atención de visitantes, incluyendo áreas como el turismo, el transporte, la hospitalidad, el comercio y los servicios. Dichos programas deberán ser gratuitos, accesibles y culturalmente pertinentes, priorizando a personas trabajadoras en condiciones de vulnerabilidad laboral o educativa.

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONA un Artículo 4 Bis 2 y un segundo párrafo al Artículo 5 de Ley que Crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis 2. El Instituto, en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación y demás dependencias competentes, deberá diseñar,

implementar y operar programas sectorizados de capacitación para personas que participen en actividades económicas, comerciales, turísticas, culturales, de transporte o de atención al visitante, con el propósito de mejorar la calidad del servicio, promover la inclusión laboral y fortalecer la imagen de Nuevo León como un destino competitivo y hospitalario.

Los programas deberán ser gratuitos, accesibles, de alcance estatal y estarán estructurados bajo principios de pertinencia y flexibilidad. Deberán incluir, al menos, las siguientes áreas de formación:

- I. Inglés básico y multilingüístico aplicado a la atención al público;**
- II. Cultura de hospitalidad y atención al cliente;**
- III. Manejo básico de conflictos y situaciones de riesgo; y**
- IV. Conocimiento sobre la cultura e identidad de Nuevo León.**

El Instituto promoverá la participación prioritaria de personas trabajadoras en restaurantes, hoteles, servicios de transporte, aeropuertos, centros de convenciones, comercios, mercados, centros culturales, espacios deportivos, espectáculos públicos, cooperativas, organizaciones civiles y voluntariados, así como jóvenes en búsqueda de primer empleo.

Podrá establecer mecanismos de certificación oficial de competencias laborales y coordinarse con cámaras empresariales, asociaciones civiles, universidades, instituciones tecnológicas, medios digitales y autoridades municipales para fortalecer la cobertura, la calidad y el reconocimiento de los programas.

Asimismo, el Instituto podrá establecer convenios con organismos internacionales, embajadas, centros de idiomas, organismos multilaterales o redes de cooperación educativa y técnica, para implementar programas piloto, pasantías formativas y experiencias de aprendizaje basado en el trabajo, como ha ocurrido en otras naciones con iniciativas similares.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 5. Los programas de estudio que imparta el Instituto, así como las modalidades educativas, deberán garantizar la estructuración de aprendizajes significativos que sean acordes con los requerimientos de la industria, el comercio y los servicios. Los planes y programas de estudio se diseñarán y adecuarán conforme a la metodología que permita contar con un diagnóstico cierto de los requerimientos del mercado laboral al que sea destinado. Dichos programas serán elaborados bajo la coordinación del Director General del Instituto y presentados a consideración de la Junta Directiva para su aprobación y posterior impartición

Asimismo, cuando el Estado de Nuevo León sea sede de eventos internacionales de alto impacto, el Instituto deberá diseñar e implementar programas especiales de capacitación orientados a los sectores involucrados en la atención de visitantes, incluyendo áreas como el turismo, el transporte, la hospitalidad, el comercio y los servicios. Dichos programas deberán ser gratuitos, accesibles y culturalmente pertinentes, priorizando a personas trabajadoras en condiciones de vulnerabilidad laboral o educativa.

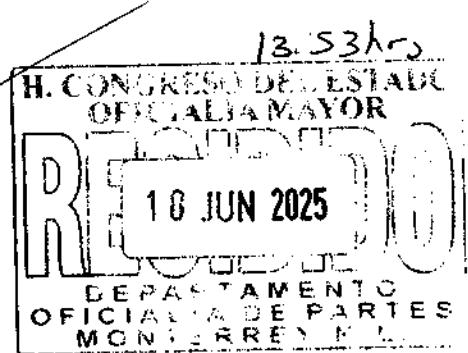
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

A T E N T A M E N T E

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



INICIATIVA PARA ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS ESPECIALES DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN AL VISITANTE CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS INTERNACIONALES DE ALTO IMPACTO EN LA ENTIDAD - M.A.G.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

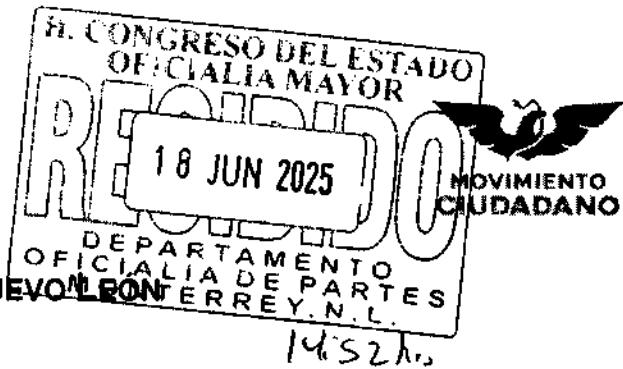
PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE NINGUNA OBRA VIAL MUNICIPAL SE PUEDA DESARROLLAR SIN UN PLAN DE SEGURIDAD VIAL TÉCNICO, FORMAL Y SUPERVISADO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar un segundo párrafo a la fracción V, con los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 153 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando una calle se rompe, un puente se rehabilita o una vialidad se amplía sin un plan claro de seguridad vial, no sólo se entorpece el tránsito se pone en riesgo la vida de miles de personas todos los días.

De acuerdo con datos del INEGI, en México ocurrieron 377,231 accidentes de tránsito durante 2022, de los cuales 15,827 sucedieron en zonas de obra pública, y muchos de ellos en áreas urbanas sin señalización, sin desvíos seguros ni infraestructura provisional adecuada. Estas cifras no solo reflejan un problema técnico: reflejan una falla estructural en la forma en que se planifica y ejecuta la infraestructura vial en los Municipios.

En Nuevo León, la Zona Metropolitana de Monterrey concentra más del 70% del parque vehicular del Estado, lo que se traduce en más de 2.5 millones de vehículos circulando diariamente, según cifras del Instituto de Movilidad y Accesibilidad. En

este contexto de alta densidad vehicular, cualquier intervención vial sin planeación se convierte en un cuello de botella, una fuente de accidentes y un punto crítico de estrés social.

Por lo que la ciudadanía vive a diario:

- Obras que inician sin aviso, ni comunicación previa.
- Calles cerradas sin rutas alternas indicadas.
- Zanjas abiertas sin señalética nocturna.
- Cero accesos seguros para peatones o ciclistas, y
- Obras que duran meses sin importar su impacto.

Un ejemplo claro y reciente de esta problemática es el caso del Triángulo de las Bermudas, una zona estratégica donde confluyen vialidades clave que conectan al Municipio de Salinas Victoria con el resto del área metropolitana. Las obras y desvíos no planeados adecuadamente en esta intersección han generado congestionamientos severos, accidentes vehiculares y afectaciones económicas para cientos de familias que dependen de traslados diarios hacia sus centros de trabajo, escuelas o servicios de salud.

La situación en el Triángulo de las Bermudas demuestra cómo la falta de coordinación intermunicipal y de criterios obligatorios de seguridad vial puede afectar a comunidades enteras, particularmente a quienes viven en la periferia metropolitana y dependen de una sola vía para entrar o salir de su Municipio.

No se trata de señalar culpables, sino de hacer visibles las consecuencias de no priorizar la seguridad vial en las obras públicas municipales, especialmente en zonas donde la movilidad ya es crítica por la alta afluencia vehicular, como ocurre en este punto que afecta diariamente a miles de habitantes de Salinas Victoria.

La falta de seguridad vial en obras no solo genera accidentes: también provoca aumento en los tiempos de traslado, pérdida de productividad, más contaminación, afectaciones a comercios locales y, lo más grave, riesgos a la integridad de las personas.

Para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, una obra vial es también movilidad segura, prevención, señalización, información ciudadana y respeto a la vida. Por ello, acudimos ante esta Soberanía a proponer una iniciativa cuyo objetivo principal es plantear que ninguna obra vial municipal podrá desarrollarse sin un plan de seguridad vial técnico, formal y supervisado.

Lo que permitirá que la ciudadanía cuente con rutas alternas bien comunicadas, señalética desde el día uno de la obra, accesos peatonales seguros, evaluación de riesgos y mecanismos para corregir fallas. Pero sobre todo que las obras viales se planeen con visión, se ejecutan con responsabilidad.

Para mayor comprensión de la reforma que se plantea, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Obras Públicas Proyectadas: Debe contener en catálogo la descripción de las obras a ejecutar, los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 153.-...</p> <p>I.a IV...</p> <p>V....</p> <p>En cuanto a la obra pública de infraestructura vial, se deberá incluir,</p>

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>desde su etapa de planeación, un plan integral de seguridad vial, y deberá contener, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un diagnóstico de impacto en la movilidad y seguridad vial de la zona intervenida. b) Señalización temporal adecuada durante la ejecución de la obra, visible tanto de día como de noche; c) Medidas específicas de protección para peatones, ciclistas, personas con discapacidad y menores de edad; d) Mecanismos de comunicación pública sobre rutas alternas, cierres y plazos de obra, e e) Infraestructura segura de carácter permanente al finalizar la obra, incluyendo la señalización correspondiente. <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, y en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V, con los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 153 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 153.- . . .

I. a IV. . .

V. Obras Públicas Proyectadas: Debe contener en catálogo la descripción de las obras a ejecutar, los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento.

En cuanto a la obra pública de infraestructura vial, se deberá incluir, desde su etapa de planeación, un plan integral de seguridad vial, el cual tendrá carácter obligatorio y deberá contener, al menos:

- a) Un diagnóstico de impacto en la movilidad y seguridad vial de la zona intervenida.
- b) Señalización temporal adecuada durante la ejecución de la obra, visible tanto de día como de noche;
- c) Medidas específicas de protección para peatones, ciclistas, personas con discapacidad y menores de edad;
- d) Mecanismos de comunicación pública sobre rutas alternas, cierres y plazos de obra, e
- e) Infraestructura segura de carácter permanente al finalizar la obra, incluyendo la señalización correspondiente.

...

...

...

...

TRANSITORIOS



PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado deberán adecuar sus reglamentos y manuales internos en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L., a de junio de 2025


DIP. ANA MELISA PENA VILLAGÓMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVÍNO, DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO Y DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, MTRO. FEDERICO ROJAS VELOQUIO Y GLORIA IVETTE BAZÁN VILLARREAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 201 BIS 4 Y 201 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE TIPIFICAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputado **JOSÉ LUIS GARZA GARZA**, **MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ**, titular de “Amar a Nuevo León”; **Mtro. FEDERICO ROJAS VELOQUIO**, Secretario del Trabajo del Estado de Nuevo León; **Lic. GLORIA IVETTE BAZÁN VILLARREAL**, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León e **integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**, en ejercicio de nuestro compromiso con la niñez de nuestro estado y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE TIPIFICAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL, Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DAR AVISO AL DIF CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DICHO DELITO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infancia es una etapa sumamente importante y determinante para el desarrollo integral de niñas y niños, en la cual se establece su personalidad, la formación de sus valores y las primeras interacciones sociales que marcarán su trayectoria de vida¹. Por ello, su protección constituye una obligación ineludible del Estado Mexicano, conforme al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho

¹ <https://www.aldeasinfantiles.org.co/noticias/2022/que-es-la-infancia-y-la-primer-infancia>

de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Esta protección se refuerza mediante normas específicas, en materia laboral, el artículo 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo prohíbe de manera expresa el trabajo de personas menores de quince años, y limita estrictamente las actividades laborales que pueden realizar los adolescentes entre quince y dieciocho años.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 47, establece que las autoridades deben prevenir, atender y sancionar cualquier forma de trabajo infantil que obstaculice el goce pleno de sus derechos y, su artículo 123 prohíbe toda actividad laboral que atente contra su integridad o desarrollo.

A pesar de lo anterior, la realidad que enfrentan millones de niñas y niños en México contradice gravemente estos principios. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil² (ENTI) 2022, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reveló que 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes se encuentran en situación de trabajo infantil en México, de los cuales 2.1 millones realizan actividades no permitidas por la ley y de este grupo, más del 90% labora en condiciones clasificadas como peligrosas.

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³ define al trabajo infantil como todo aquel que priva a niñas, niños y adolescentes de su potencial y dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos⁴, ha advertido que el trabajo forzoso u obligatorio constituye una de las más graves formas de violencia y discriminación contra este grupo etario, ya que los expone a riesgos físicos, psicológicos y sociales, como deserción escolar, explotación sexual, consumo de sustancias adictivas, y embarazos no deseados.

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENTI/ENTI_23.pdf

³ <http://www.ilo.org/ipec/facts/lang—es/index.htm>

⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip_no_explotacion_laboral.pdf

En el Estado de Nuevo León, esta problemática no es ajena. Aunque debe reconocerse el esfuerzo que han realizado las autoridades en el impulso de programas sociales, intervenciones preventivas y mecanismos de protección a la infancia, persisten situaciones en las que menores de edad laboran en condiciones inadecuadas en espacios públicos y privados, como semáforos, calles, plazas o mercados. Inclusive, en muchos de estos casos, se advierte la presencia de adultos que obtienen beneficios económicos directos del trabajo infantil, lo que constituye una forma clara de explotación.

Sin embargo, y a pesar de su gravedad, esta conducta no se encuentra tipificada de manera autónoma y específica en el Código Penal del Estado de Nuevo León, lo que genera un vacío normativo que limita la capacidad del Ministerio Público y del Poder Judicial para investigar, perseguir y sancionar eficazmente estas conductas. Actualmente, las autoridades deben recurrir a figuras genéricas como la trata de personas o la corrupción de menores, que no siempre se ajustan a las circunstancias fácticas del caso ni reflejan con precisión la naturaleza de la conducta.

Actualmente, en el marco jurídico internacional adaptado por México, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU⁵, cuyo artículo 32 impone a las autoridades la responsabilidad de proteger a los menores contra la explotación económica y cualquier trabajo que pueda ser peligroso, interferir con su educación o afectar su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Así como de adoptar medidas legislativas para la aplicación de dicho artículo, estipulando penalidad y otras sanciones apropiadas para asegurar que no se cometa cualquier tipo de explotación infantil.

En este contexto, resulta urgente adoptar medidas legislativas que subsanen esta omisión, tal como lo manda el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional ratificado por México, que establece la obligación de los Estados Parte de proteger a niñas y niños contra toda forma de explotación económica y de adoptar

⁵ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

disposiciones legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar su cumplimiento.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, mediante la tipificación expresa del delito de explotación laboral infantil como una figura autónoma, con elementos típicos claros, diferenciados de otros delitos, y con sanciones de 2 a 6 años de prisión, más una multa de quinientas a mil cuotas, las cuales son proporcionales a la gravedad del hecho. Asimismo, se proponen agravantes específicas cuando la conducta sea cometida por los padres, parientes, tutores o personas con responsabilidad legal sobre el menor, incluyendo la pérdida de la patria potestad o tutela.

La propuesta también establece que, ante la presunción de este delito, el Ministerio Público tendrá la obligación inmediata de notificar al Sistema Estatal DIF, con el fin de activar los mecanismos de protección y restitución de derechos a favor de la víctima.

La aprobación de esta reforma representa un avance necesario para fortalecer el sistema de justicia penal, cerrar brechas normativas y garantizar una respuesta institucional clara frente a una forma inadmisible de violencia estructural. Sobre todo, coloca verdaderamente en el centro de la legislación penal el interés superior de la niñez, principio rector del Estado mexicano y estándar internacional de derechos humanos.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se adicionan los artículos 201 Bis 4 y 201 Bis 5 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 201 Bis 4. Comete el delito de explotación laboral de menores quien, por sí o por interpósita persona, utilice, obligue, coaccione, induzca, administre o se beneficie económicamente del trabajo de una persona menor de quince años de edad, en espacios públicos o privados.

Artículo 201 Bis 5. Al que cometa el delito de explotación laboral de menores, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a mil cuotas.

La pena prevista se agravará hasta en una mitad más, cuando el responsable fuere alguno de los padres, parientes, tutores o la persona que ejerza custodia sobre el menor; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o cualquier otra forma de guarda legal. En caso de reincidencia, el responsable perderá definitivamente la patria potestad, tutela o guarda legal sobre la víctima.

SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 52 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 52 Bis. El Ministerio Público, al tener conocimiento de hechos que puedan constituir el delito de explotación laboral de menores, deberá dar aviso de forma inmediata al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de garantizar el acceso de la víctima a programas sociales, educativos, de asistencia y acompañamiento integral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

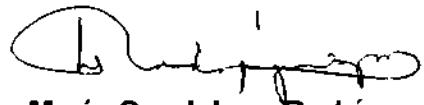
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.


Dip. José Luis Garza Garza
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano


Mtro. Federico Rojas Veloquio
Secretario de Trabajo del
Estado de Nuevo León

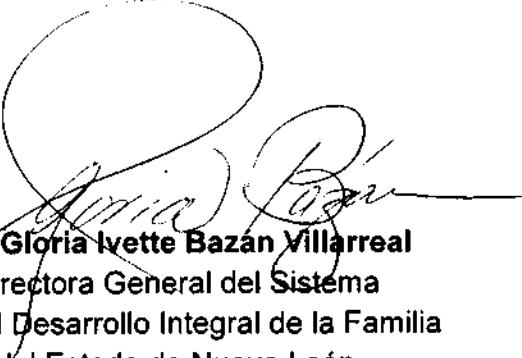

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano


**Dip. María Guadalupe Rodríguez
Martínez**
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido del Trabajo


Mariana Rodríguez Cantú

Titular de Amar a Nuevo León


Lic. Gloria Ivette Bazán Villarreal
Directora General del Sistema
para el Desarrollo Integral de la Familia
del Estado de Nuevo León


Dip. Ana Melissa Peña Villagomez
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano


Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO Y DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, MTRO. FEDERICO ROJAS VELOQUIO Y GLORIA IVETTE BAZÁN VILLARREAL.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ENDURECER LAS PENAS PARA QUIENES EMPLEEN A MENORES DE EDAD EN CANTINAS, TABERNAS Y CENTROS DE VICIOS.

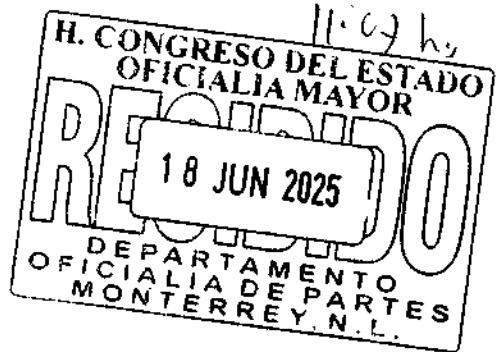
INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

07

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Los suscritos, Diputado JOSÉ LUIS GARZA GARZA, MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, titular de "Amar a Nuevo León"; Mtro. FEDERICO ROJAS VELOQUIO, Secretario del Trabajo del Estado de Nuevo León; Lic. GLORIA IVETTE BAZÁN VILLARREAL, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de nuestro compromiso con la niñez de nuestro estado y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ENDURECER LAS PENAS PARA QUIEN EMPLEE A MENORES EN CANTINAS, TABERNAS Y CENTROS DE VICIO, ASÍ COMO PARA AÑADIR A ESTA PROHIBICIÓN EL EMPLEO EN BARES, ANTROS Y CUALQUIER OTRO LUGAR EN DONDE SE AFECTE DE FORMA NEGATIVA SU SANO DESARROLLO FÍSICO, MENTAL O EMOCIONAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación laboral infantil es una violación grave y persistente a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, que compromete de manera irreversible su desarrollo físico, mental y emocional, y que constituye un obstáculo insalvable para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Este tipo de explotación vulnera flagrantemente lo dispuesto en los artículos 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, que garantizan el derecho a la

¹ "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil"

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés

protección de la niñez y a condiciones laborales dignas y seguras, respectivamente, así como las obligaciones internacionales del Estado Mexicano contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño², ratificada en 1990, y en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),³ que obliga a los Estados a erradicar las peores formas de trabajo infantil.

En particular, el empleo de niñas, niños y adolescentes en cantinas, tabernas, bares, antros y centros de vicio representa una forma extrema y peligrosa de explotación laboral, debido a los ambientes nocivos en los que se encuentran la exposición constante a sustancias psicoactivas, la violencia física y sexual, el alcoholismo, y la afectación severa a su salud física, mental y emocional. El daño provocado por este tipo de trabajo infantil no es solo inmediato, sino de carácter irreversible pues deteriora su desarrollo biológico y psicológico, interrumpe la educación formal, promueve la normalización de la violencia y la exclusión social, y perpetúa un círculo vicioso de marginación, pobreza y vulnerabilidad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁴, en el Estado de Nuevo León más de 100,000 niñas, niños y adolescentes se encuentran en situación de trabajo infantil, de los cuales el 42% no asiste a la escuela, situación que compromete severamente sus posibilidades de desarrollo personal y profesional, así como su acceso a una vida digna.

El artículo 198 del Código Penal Estatal, en su redacción vigente, limita el alcance de la prohibición del trabajo de menores en cantinas, tabernas y centros de vicio, omitiendo otros establecimientos de riesgo actual como bares y antros. Tampoco contempla expresamente modalidades indirectas de explotación, tales como la remuneración en especie, comisiones, propinas o trabajo gratuito, lo que permite la existencia de vacíos legales que propician la impunidad.

superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

² <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³ https://normlex.ilo.org/dyn/normtx_es/f?p=NORMEXPUB:12100:0::NO::P12100_ilc_code:C182

⁴ <https://www.inegi.org.mx/programas/enti/2022/>

En este sentido, la presente iniciativa de reforma tiene por objeto:

- 1. Actualizar y ampliar el tipo penal, para incluir de forma expresa la prohibición de la contratación de menores en todos aquellos establecimientos que puedan comprometer su desarrollo integral, tales como bares y antros, así como cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional;**
- 2. Endurecer las penas privativas de libertad, al pasar de un rango actual de tres días a un año de prisión a una sanción más proporcional y disuasiva de tres a diez años de prisión, y elevar las sanciones económicas, pasando de las actuales cincuenta a cien cuotas a un nuevo rango de quinientas a mil quinientas cuotas;**
- 3. Cerrar lagunas legales, incorporando la responsabilidad penal para madres, padres, tutores o curadores que acepten, promuevan o toleren el empleo de personas menores de edad en dichos establecimientos; y**
- 4. Eliminar espacios de simulación o encubrimiento, estableciendo de manera expresa que será considerado como empleo cualquier forma de prestación de servicios, ya sea a cambio de salario, comisión, propinas, remuneración en especie o incluso sin remuneración alguna.**

La presente iniciativa representa un paso decisivo para reforzar el marco jurídico que protege a niñas, niños y adolescentes frente a las formas más graves de explotación laboral. Al ampliar el tipo penal, elevar las penas y cerrar espacios de simulación, **se envía un mensaje claro: en Nuevo León, la infancia no se toca y no se negocia.**

Con esta reforma, se garantiza que quienes empleen a menores en lugares que pongan en riesgo su desarrollo físico, mental o emocional, enfrenten consecuencias jurídicas

proporcionales al daño causado. **Proteger a la niñez es salvaguardar el presente y construir un futuro más justo, más humano y más digno para todas y todos.**

Para una mejor visualización a la iniciativa de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijas o hijos menores de edad, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.</p>	<p>Artículo 198.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.</p> <p>La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.</p> <p>Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que</p>

	<p>por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p>
--	---

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 198 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 198.- Queda prohibido emplear a **personas** menores de dieciocho años de edad o a **personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho**, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o **cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional**.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de **tres a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas**, en caso de **reincidencia**, se ordenará el **cierre definitivo del establecimiento**.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o **personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos**.

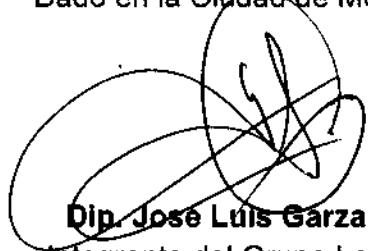
Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



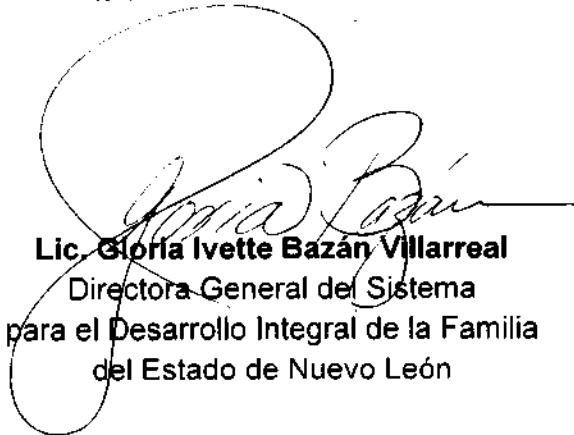
Dip. José Luis Garza Garza
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano



Mariana Rodriguez Cantú
Titular de Amar a Nuevo León



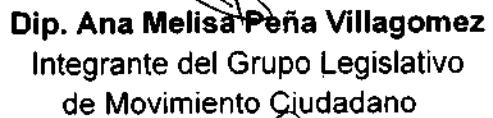
Mtro. Federico Rojas Veloquio
Secretario de Trabajo del
Estado de Nuevo León



Lic. Gloria Ivette Bazán Villarreal
Directora General del Sistema
para el Desarrollo Integral de la Familia
del Estado de Nuevo León



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano



Dip. Ana Melisa Peña Villagomez
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano
Integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y DIP. REYNA REYES MOLINA; ASÍ COMO LOS CC. ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA, SECRETARIA DE MUJERES DE MORENA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LIC. JOSÉ LUIS DUEÑAS LUNA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE CALUMNIA, INJURIAS Y DIFAMACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Anabel del Roble Alcocer Cruz, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, Jorge Rene González Hernández, Secretario General, Francisco Javier Hernández Ortiz, Secretario de Organización, Francisca Elizabeth Garza Banda, Secretaria de Mujeres, Liliana Solís Barrera, Secretaria de Comunicación, Ramiro Roberto González Gutiérrez, Secretario de Formación Política, y licenciado José Luis Dueñas Luna, todos residentes en el Estado de Nuevo León, así como las Diputados Anylú Bendición Hernández Sepúlveda y Jesús Alberto Elizondo Salazar del Grupo Parlamentario de MORENA de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción III, 58, fracción III, 87 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 50, así como el 65, fracción XI, 102, 103 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS 235, 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 BIS Y 353, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS A LOS DELITOS DE CALUMNIA, INJURIAS Y DIFAMACIÓN, ASÍ COMO SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco histórico, planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa

El 7 de junio de 1951, en ese entonces Presidente de México, Miguel Alemán Valdés, en conjunto con editores de los periódicos establecieron en el país el "día de la libertad de expresión", con el fin en ese tiempo, de destacar la trascendencia de una prensa libre e independiente, pero no fue hasta el 2018, con el triunfo de la cuarta

transformación que para el gobierno federal la libertad de expresión se considera un derecho fundamental para la vida democrática de nuestro país el cual se garantiza el libre ejercicio de esta libertad, por lo que es necesario que a nivel local se tenga ese derecho garantizado sin criminalizar a quien ejerza esta libertad.

Es preciso mencionar, que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los tratados internacionales que se han suscrito, y su ejercicio pleno es pilar de la democracia, la pluralidad de ideas y de pensamiento, garantizándose esas libertades, en lo individual y en lo social, de acuerdo a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ¹

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO SOBERANO DE NUEVO LEÓN ²

Artículo 7.- Todas las personas tienen libertad de expresión. La manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Artículo 8.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos o expresiones sobre cualquier materia, sin que pueda estar sometido a censura previa en razón de las opiniones manifestadas, sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Las leyes aplicables dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, bajo pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento, o cualquier medio análogo de comunicación, de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.³

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La libertad de expresión abarca la de pensamiento y la de prensa, es uno de los derechos humanos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁴, la cual ha establecido sus alcances y límites de acuerdo a lo siguiente:

La libertad de expresión se inserta en el orden público primario de la democracia, que reclama que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones. Es piedra angular de toda sociedad democrática y sin su garantía no es plenamente libre.

Asimismo, la misma Corte reconoce el derecho a la libertad de expresión de manera individual que es la protección que debe tener toda persona de expresar su propio pensamiento y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, que comprende el derecho de utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de seres humanos, así como de manera social, la que comprende el derecho de todos a conocer las opiniones y noticias.

Por lo anterior, cualquier restricción a las posibilidades de divulgación conlleva, en la misma medida, un límite a la libertad de expresarse, por lo que la libertad de expresión no puede ser objeto de censura previa sino de responsabilidades ulteriores que pudieran generar un abuso.

Asimismo, los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁵, señala dos tipos de restricciones, las generales previstas en el artículo 32, punto 2, que son el derecho de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, y las especiales en su artículo 13, donde refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamientos y de expresión, como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea de manera oral, escrita o por cualquier medio, y en el que en el punto 2 del mismo artículo, señala con precisión las causas específicas que pudieran ser restringidas y en el caso de la libertad de expresión se hacen limitaciones como los son el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

También, indica que ningún caso el orden público o el bien común pueden justificar la supresión del derecho a la libertad de expresión, ni puede ser objeto de control preventivo la misma, y las restricciones deben estar en la ley de forma precisa para asegurar que no quede al arbitrio del poder público y debe también ser clara que la restricción es necesaria para garantizar el respeto a los derechos, la moral, reputación y demás que se pudieran afectar, por lo que se debe de estipular o considerar que en caso de restringirse, esa legalidad debe fundarse en un interés

público y debe de escogerse entre las que menos restrinjan ese derecho (libertad de expresión) y justificarse según objetivos colectivos que por su importancia preponderen sobre la necesidad del pleno goce de esa libertad de expresarse, por lo que la Convención prohíbe restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, en virtud de que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar plenamente el ejercicio de ese derecho.

De acuerdo a las normas autoaplicativas que vulneran el ejercicio del periodismo de los Cuadernos de Jurisprudencia N°1, libertad de expresión y periodismo ⁶, respecto al Amparo en Revisión 492/2014 de mayo de 2015 ⁷, dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), permitió explorar el tema en forma progresiva y establecer una segunda categoría de casos “en los que ciertas normas -que en su contenido normativo puedan ser hetero aplicativas- puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes son periodistas: aquellos preceptos acusados de imponer barreras *ex ante* al debate público o que resultan inhibidoras de la deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de naturaleza deliberativo -como está consagrado en los artículos 39 y 40 constitucionales- no sería posible.” (pág. 29, párr.47). Lo contrario puede tener un efecto amedrentador (*chilling effect*) en los periodistas, puesto que “al margen de que no se compruebe su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede claramente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos.” (pág.36, párr.72).

Aunado a lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 6, mismo que se hace referencia en párrafos anteriores, menciona también que la libre manifestación de las ideas únicamente limita ese derecho cuando se ataque a la moral, afecte derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; no obstante, el mismo

ordenamiento con el fin de dirimir alguna controversia, establece el derecho de réplica ⁸, por lo que consideramos que en caso de que pudiera haber un exceso al ejercer la libertad de expresión, este exceso no debe estipularse en el derecho penal, es decir, no debe amenazarse con ejercer esa libertad con procedimientos de carácter penal, que pueda derivar en una pena corporal, ya que pudiera atentarse contra el derecho a la libertad de expresión.

Actualmente, el Gobierno de México, que encabeza la presidenta, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, ha garantizado la libertad de expresión y ha reafirmado ese compromiso como uno de los pilares fundamentales de la democracia, que a diferencia de los gobiernos neoliberales se persiguió, se censuró e incluso se reprimió a quienes con valentía expresaban sus ideas, publicaban y ejercían el periodismo con libertad.

En el caso de Nuevo León, su Código Penal para el Estado, estipula inverosímilmente hasta hoy, como delitos con pena corporal, la calumnia, la injuria y la difamación, aún y que dese el año 2007, los delitos contra el honor establecidos en el título vigésimo, donde estipulaba como tipo penal la calumnia, la injuria y la difamación fueron derogados del Código Penal Federal ⁹, pasando a formar parte de la materia civil, como una responsabilidad en esa materia y en la que establece una indemnización como reparación del daño moral que se occasionarían de cometerse alguna conducta de ese tipo, pero a la vez dejando claramente estipulado en el mismo ordenamiento civil la garantía de protección a los y las que ejercen sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Mexicana, dejando de lado la sanción punitiva de la privación de la libertad a través de penas de prisión y que traían consigo también aparejada la multa como reparación del daño. ¹⁰

Esto trajo consigo que, a raíz de la derogación de las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal, la mayoría de los Estados de la República derogaran de sus Códigos Penales como delitos la calumnia, la injuria y la difamación; no obstante, existen todavía algunas Entidades Federativas que además de Nuevo León, cuentan

actualmente con la intervención del derecho penal, el cual se muestran en las siguientes tablas:

Entidades federativas donde no esta tipificada la calumnia, la difamación y la injuria en sus códigos penales.

	ESTADO	DELITO Y FECHA DE SU DEROGACIÓN EN SUS CÓDIGOS PENALES.
1.	Colima	Calumnias/ septiembre de 2018 Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
2.	Tamaulipas	Calumnias/ julio de 2007 Difamación/ julio de 2007 Injurias/ diciembre de 2004
3.	Sonora	Calumnias/ agosto de 2007 Difamación/ agosto de 2007 Injurias/ no existe tipo penal
4.	Veracruz	Calumnias/ agosto de 2010 Difamación/ agosto de 2010 Injurias/ no existe tipo penal
5.	Aguascalientes	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
6.	Sinaloa	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
7.	Baja California	Calumnias/ septiembre de 2014 Difamación/ septiembre de 2014 Injurias/ no existe tipo penal
8.	Baja California Sur	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
9.	Chiapas	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
10.	Coahuila	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
11.	Chihuahua	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
12.	Ciudad de México	Calumnia/ abril de 2006 Difamación/ abril de 2006 Injurias/ no existe tipo penal
13.	Durango	Calumnias/ no existe el tipo penal Difamación/ no existe el tipo penal Injurias/ni existe el tipo penal
14.	Guanajuato	Calumnias/ 20 de abril de 2018 Difamación/ 20 de abril de 2018 Injurias/ no existe tipo penal
15.	Estado de México	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
16.	Hidalgo	Calumnias/ septiembre de 2019 Difamación/ septiembre de 2019 Injurias/ no existe tipo penal
17.	Jalisco	Calumnias/ octubre de 2007 Difamación/ octubre de 2007

		Injurias/ octubre de 2007
18.	Morelos	Calumnias/ enero de 2009 Difamación/ enero de 2009 Injurias/ no existe tipo penal
19.	Nayarit	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
20.	Michoacán	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
21.	Oaxaca	Calumnias/ abril de 2009 Difamación/ abril de 2009 Injurias/ abril de 2009
22.	Querétaro	Calumnias/ febrero de 2011 Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
23.	Puebla	Calumnia/ febrero de 2011 Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
24.	Quintana Roo	Calumnias/ abril 2007 Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
25.	San Luis Potosí	Calumnia/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
26.	Tabasco	Calumnias/ octubre de 2014 Difamación/ octubre de 2014 Injurias/ no existe tipo penal
27.	Tlaxcala	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
28.	Guerrero	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal

Entidades federativas donde la calumnia, la difamación y la injuria, siguen vigentes en sus códigos penales.

	Estado	DELITOS QUE CONTINÚAN VIGENTES
1.	Nuevo León	Calumnia Difamación Injurias
2.	Yucatán	Calumnia Difamación Injurias
3.	Campeche	Calumnia Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
4.	Zacatecas	Calumnia Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal

Por lo que, esta iniciativa tiene el fin de proteger tres libertades fundamentales establecidas en los máximos ordenamientos jurídicos que son la libertad de expresión, de pensamiento y de prensa, y con el principio de *última ratio* y la mínima intervención del derecho penal, es necesario de una vez por todas, derogar del Código Penal para el estado de Nuevo León, los delitos de Calumnia, Injuria y Difamación, debido a que representan una respuesta excesiva e innecesaria la intervención del derecho penal, para que en el Estado de Nuevo León, nunca más pueda tratarse de perseguir a una persona penalmente por ejercer esas libertades, y si en caso de que alguien considerará algún exceso, pudieran sentirse afectadas o les hayan causado algún daño moral, esas posibles conductas se regulen en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, tal como ya se hace en el ámbito federal desde 2007 y en la mayoría de las Entidades federativas.

Actualmente, el Código Civil del Estado, en su artículo 1809 establece que *cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho*; asimismo, el artículo 1813, párrafo segundo, señala que *se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas*; sin embargo, es necesario que esa misma legislación sea reformada con el fin de que se tenga de forma más clara y precisa los actos ilícitos que deriven del daño moral, armonizando el Código Civil Local con el Código Civil Federal, por lo que también se incorpora a esta propuesta, reformas y adiciones relativas a diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León, y que también a la vez estas dejen claramente estipulado en el mismo ordenamiento civil local la garantía de protección a los y las que ejercen sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, de acuerdo a los artículos 7o. y 8o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por último, esta propuesta busca se actualice la legislación penal para que la ciudadanía pueda contar con un sistema penal apropiado a las circunstancias actuales de nuestro país, en donde el Gobierno Federal en estos últimos seis años

ha garantizado el derecho a la libertad de expresión para que ninguna persona sea reprimida o censurada, por lo que una vez que desaparezcan la calumnia, la injuria y la difamación como tipo penal, sea la materia civil la que dirima esos conflictos -y no el derecho penal que tuviera bajo amenaza la privación de la libertad- y así dar la oportunidad en su caso, a que las partes puedan solucionar algún posible conflicto a través de los mecanismos alternativos para la solución de controversias.

-
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
 2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29
 3. Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
 4. Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios. CIDH.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&ID=2>
 5. Convención Americana sobre Derechos humanos. Pacto de San José.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
 6. Cuadernos de Jurisprudencia N°1. Libertad de expresión y periodismo, Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN.
https://www.sitios.scn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Libertad%20de%20expresión_Versión%20Final%208%20de%20julio%20copia.pdf
 7. Amparo en Revisión 492/2014 de mayo de 2015.
<https://www2.scn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167949>
 8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
 9. Código Penal Federal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
 10. Código Civil Federal, artículos 1916 y 1916 Bis. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones de ley a efecto de dotar de mayor claridad la presente propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO III CALUMNIA Artículo 235.- Comete el delito de calumnia: I.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es	CAPITULO III CALUMNIA Artículo 235.- (Derogada)

<p>inocente la persona a quien se le imputa;</p> <p>II.- El que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y</p> <p>III.- El que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, o en otro lugar adecuado para este efecto, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. en los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia ejecutoriada, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.</p>	
<p>Artículo 236.- Al responsable del delito de calumnia se le castigará con prisión de dos a seis años, y multa de quinientas a mil cuotas, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 236.- (Derogada)</p>
<p>Artículo 237.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son</p>	<p>Artículo 237.- (Derogada)</p>

falsos los hechos en que se apoye la denuncia, la queja o acusación, no se castigara como calumniador al que lo hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y el errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

Artículo 239.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzara a correr cuando termine el juicio. Las reglas generales aplicables a los delitos de injuria y difamación se aplicarán en lo conducente al delito de calumnia.

CAPITULO II

INJURIAS

Artículo 342.- Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 239.- (Derogada)

CAPITULO II

INJURIAS

Artículo 342.- (Derogada)

<p>Artículo 343.- El delito de injurias se sancionará con tres días a un año de prisión, o multa de una a diez cuotas, o ambas, a juicio del juez. si las injurias fueran reciprocas, el juez podrá declararlas exentas de sanción.</p>	<p>Artículo 343.- (Derogada)</p>
<p>CAPITULO III DIFAMACIÓN</p> <p>Artículo 344.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.</p>	<p>CAPITULO III DIFAMACIÓN</p> <p>Artículo 344.- (Derogada)</p>
<p>Artículo 345.- El delito de difamación se castigará con prisión de seis meses a tres años, o multa de diez a quinientas cuotas, o ambas sanciones, a criterio del juez.</p>	<p>Artículo 345.- (Derogada)</p>
<p>Artículo 346.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:</p> <p>I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya</p>	<p>Artículo 346.- (Derogada)</p>

<p>obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y</p> <p>II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia ejecutoriada, y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar. en estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.</p>	
<p>Articulo 347.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injurias:</p> <p>II.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y</p> <p>III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los</p>	<p>Artículo 347.- (Derogada)</p>

tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicaran alguna de las correcciones disciplinarias que establece la ley.	
Artículo 348.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. si así fuera, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia, en su caso. capítulo IV disposiciones comunes para los capítulos precedentes.	Artículo 348.- (Derogada)
Artículo 349.- No servirá de excusa para la difamación, que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la republica o en otro país.	Artículo 349.- (Derogada)
Artículo 350.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria o difamación, sino por querella de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: si el ofendido ha muerto, y la injuria o la difamación fueren posteriores al fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del	Artículo 350.- (Derogada)

<p>cónyuge, de las descendientes, de los ascendientes, o de los hermanos. cuando la injuria o difamación sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, o no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hiciesen sus herederos.</p>	
<p>Artículo 351.- La injuria o la difamación contra el Congreso del Estado, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las penas por los delitos que resultaren.</p>	<p>Artículo 351.- (Derogada)</p>
<p>Artículo 352.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria o la difamación, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. en tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.</p>	<p>Artículo 352.- (Derogada)</p>
<p>Artículo 352 Bis.- Se aumentará hasta</p>	<p>Artículo 352 Bis. - (Derogada)</p>

<p>la mitad de la pena a imponer por los delitos que resultaren, cuando se efectúen mediante la utilización de la televisión, radio, prensa escrita o internet.</p>	
<p>Artículo 353.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria o de una difamación, si lo solicita la persona ofendida, se publicara la sentencia en tres periódicos, a costa de aquel. cuando el delito se cometiera por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de este, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar su fallo, imponiéndoseles multa de diez cuotas por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de cien cuotas.</p>	<p>Artículo 353.- (Derogada)</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO V	CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILCITOS	DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILCITOS
Art. 1807.- ...	Art. 1807.- ...
Art. 1808.- ...	Art. 1808.- ...

<p>Art. 1809.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Art. 1809.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.</p> <p>Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Art. 1809 Bis.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la</p>

misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;**
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;**
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona**

	<p>determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p> <p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p> <p>La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.</p> <p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>
Sin correlativo	Art. 1809 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien

ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 7o. y 8o. de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS 235, 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 BIS Y 353, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS A LOS DELITOS DE CALUMNIA, INJURIAS Y DIFAMACIÓN, ASÍ COMO SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

UNO. Se DEROGAN los artículos 235, 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 BIS Y 353, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO III

CALUMNIA

Artículo 235.- **(Derogada)**

Artículo 236.- **(Derogada)**

Artículo 237.- **(Derogada)**

Artículo 239.- **(Derogada)**

CAPITULO II

INJURIAS

Artículo 342.- **(Derogada)**

Artículo 343.- **(Derogada)**

CAPITULO III

DIFAMACIÓN

Artículo 344.- **(Derogada)**

Artículo 345.- (Derogada)

Artículo 346.- (Derogada)

Artículo 347.- (Derogada)

Artículo 348.- (Derogada)

Artículo 349.- (Derogada)

Artículo 350.- (Derogada)

Artículo 351.- (Derogada)

Artículo 352.- (Derogada)

Artículo 352 Bis.- (Derogada)

Artículo 353.- (Derogada)

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

TERCERO. *Las autoridades que conozcan, en su caso, de averiguaciones previas o de procesos penales ante una estancia jurisdiccional en trámite al entrar en vigor la presente reforma que derogan los delitos previstos en el presente decreto, estarán a lo más favorables a las personas procesadas o imputadas.*

DOS.- Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 1809, así como se adiciona el artículo 1809 Bis y el artículo 1809 Bis I, recorriendose en su orden los subsecuentes, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILCITOS

Art. 1807.- ...

Art. 1808.- ...

Art. 1809.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Art. 1809 Bis.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

V. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado

- o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- VI. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- VII. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- VIII. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Art. 1809 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 7o. y 8o. de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por

responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

Monterrey, Nuevo León a 18 de junio de 2025.

Anabel del Roble Alcocer Cruz

Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
en el Estado de Nuevo León.



Francisca Elizabeth Banda Garza

Secretaria de Mujeres

Ramiro Roberto González Gutiérrez

Secretario de Formación Política

Francisco Javier Hernández Ortiz
Secretario de Organización

Lie. José Luis Dueñas Luna

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Anyli Bendicion Hernandez Sepúlveda
Diputada Local

Jesús Alberto Elizondo Salazar
Diputado Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA Y DIP. JESÚS ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 176 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO CRIMINAL. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

/0

Diputada Lorena de la Garza Venecia

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de
Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

P r e s e n t e.



La suscrita Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a presentar ante esta Soberanía, iniciativa de reforma al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En la actualidad, existen algunos hechos que vulneran los derechos humanos de las personas, esas acciones son ocasionadas por las actividades que llevan a cabo grupos presuntamente delictivos ya que su forma de actuar, para alcanzar sus fines, se ha diversificado, por lo que resulta ser un asunto complejo de conocer a ciencia cierta, específicamente cuando se trata de su forma de operar, ya que esta suele ser cambiante.

Ahora bien, la delincuencia organizada es entendida como aquella agrupación de individuos establecidos permanentemente, y que cuentan con una jerarquía así como relativa disciplina y están dedicados primordialmente a la ejecución de actos delictivos, con el fin de obtener ganancias lucro, el cual puede ser sustentado en el ámbito económico, pasando a contar con poder¹.

Estas organizaciones representan una amenaza que han trascendido fronteras, afectando la economía y poniendo en una situación riesgosa a las comunidades donde se establecen, de igual manera su forma de actuar es a través de la creación de redes complejas, donde se busca aprovechar las brechas de desigualdad social.

También la delincuencia organizada deteriora el tejido social, la calidad de vida de las y los ciudadanos y genera delitos correlativos como el contrabando, la trata de personas, almacenamiento y tráfico de armas, corrupción, extorsión, entre otros, por lo que es una permanente amenaza a la estabilidad del estado de derecho.

De acuerdo con el informe “Presencia del crimen organizado” de AC Consultores, más del 80% del territorio mexicano tiene presencia parcial o total, de algún grupo del crimen organizado. Así mismo, se tiene conocimiento de que hay al menos 175 organizaciones y bandas delincuenciales en México algunas operando a nivel nacional y otras

¹ Revista UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3175/5.pdf>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO
morena **ANYLÚ BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

llevan a cabo sus actividades en el ámbito local, es decir, que solo operan en una entidad.

En ese sentido y aunque desde el Gobierno Federal se lucha día a día por erradicar ese flagelo, y una de las formas en que estas organizaciones operan para su funcionamiento, es a través del reclutamiento de personas, especialmente mediante engaños, falsas promesas o presuntas ofertas laborales.

Esas prácticas se dirigen hacia personas en situación de vulnerabilidad, como lo son la pobreza extrema, exclusión social, desempleo, marginación o falta de oportunidades, siendo uno de los elementos que aprovechan el de la ausencia de ingresos estables que lleva a muchas personas a aceptar propuestas que prometen dinero rápido, sin conocer que están siendo reclutadas por células criminales.

De acuerdo al Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes (ONPRENNA), México carece de una tipificación de reclutamiento como una figura delictiva independiente, sin embargo, este es descrito como parte del delito de corrupción de menores, el cual menciona que quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad a una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado de un hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, a realizar cualquiera de los siguientes actos

como lo son la comisión de algún delito o formar parte de una asociación delictuosa².

Con lo anterior es posible entender al reclutamiento como un proceso de permanente incorporación a la delincuencia organizada para realizar diversas actividades ilícitas, mediante actos de sustracción, captación, amenaza, intimidación, rapto, engaño, uso de la fuerza u otra forma de coacción, oferta de pago o beneficios. De igual manera, el reclutamiento puede ser forzado, en el cual se utilizan medios como la privación de la libertad, extorsión, amenaza, chantaje e intimidación y por otro lado el **no forzado es entendido como aquel que utiliza el engaño, intimidación, subsidiariedad, protección y necesidades económicas, por mencionar algunos**³.

De acuerdo al INEGI⁴, el índice de personas en situación de pobreza de acuerdo al censo llevado a cabo en 2022 fue de 46 millones 804 mil 500 personas viviendo en esta condición en México, de lo que Nuevo León contó con 971 mil habitantes, las cuales las convierte en candidatos viables para formar parte de las filas de estas organizaciones delictivas.

Un ejemplo reciente de estas prácticas es el caso del rancho Izaguirre, donde cientos de personas acudieron a una supuesta oferta de trabajo siendo en realidad una operación de reclutamiento por parte de las organizaciones criminales, donde incluso fueron entrenadas. Las

² Observatorio Nacional de Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/654034/TiposdeReclutamiento_1_.pdf

³ Op. Cit.

⁴ INEGI; Población en situación de pobreza.

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Hogares_Hogares_15_9954f9c6-9512-40c5-9cbf-1b2ce96283e4&idrt=54&opc=t



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO
morena **ANYLÚ BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

personas no podían escapar sin poner en riesgo su integridad física, evidenciando un modus operandi basado en el engaño, la manipulación y la amenaza.⁵

Además, el uso de redes sociales ha facilitado y masificado estos mecanismos de reclutamiento. Plataformas como Facebook, WhatsApp o Telegram son utilizadas para difundir convocatorias falsas que aparentan ser ofertas laborales legítimas, ocultando detrás de ellas un proceso de captación criminal. Esta forma moderna de operar demuestra que las herramientas tecnológicas están siendo empleadas con fines delictivos, lo que exige una actualización urgente del marco normativo local.

Con ello, la delincuencia organizada es un problema que se encuentra en constante transformación y crecimiento, lo que conlleva a una preocupación permanente tanto de la comunidad internacional como nacional, en donde las instituciones gubernamentales deben de emprender acciones que permitan tanto la prevención como la atención de los conflictos causados, así como adecuar su marco normativo para atender y sancionar las nuevas formas de operar de las organizaciones criminales.

⁵ El País. <https://elpais.com/mexico/2025-04-06/reclutados-en-redes-por-el-crimen-en-mexico-las-4-letras-de-guadalajara-les-invita-a-trabajar.html>

Por lo que, con la anteriormente expuesto y con la finalidad de atender las necesidades sociales, así como evitar situaciones de impunidad, es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para establecer el delito de reclutamiento que se realiza a través de engaños por parte de grupos de la delincuencia organizada, y en virtud de todo lo anteriormente descrito en el presente documento es que propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo **176 BIS 1** el **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 176 BIS 1. Comete el delito de reclutamiento criminal quien, a través de engaños mediante cualquier medio digital, incluidas redes sociales, así como cualquier otro tipo de medio de difusión, promueva o realice reclutamiento de personas, con la finalidad de unirlas a agrupaciones delincuenciales.

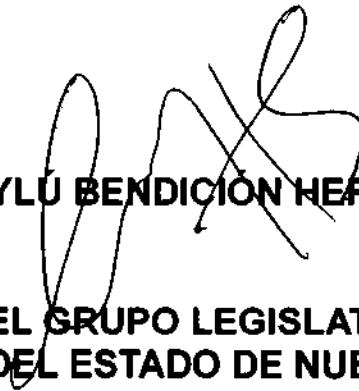
A la persona o personas que cometan el delito descrito en el párrafo anterior, se le o se les impondrán las sanciones señaladas en el último párrafo del artículo que antecede.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

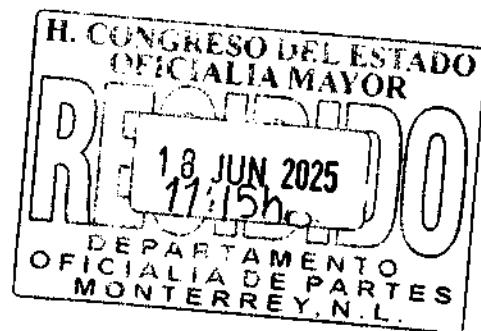
ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, JUNIO 18 DE 2025


DIPUTADA ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA EN EL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA LXXVII
LEGISLATURA**


Ap. Jesús Elizalde Sotomayor



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SENADOR POR NUEVO LEÓN Y EDGAR SALVA TIERRA BACHUR

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E - .**

La suscrita Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el Ciudadano Waldo Fernández González, Senador del Estado de Nuevo León y el Ciudadano Edgar Salvatierra Bachur, mexicanos con sus derechos a salvo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, fracción III, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a **diversas disposiciones de la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y para ello el Estado garantizará el respeto a este derecho. Por lo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la propia Constitución.

Bajo ese entendido es que el Estado debe tomar medidas concretas y progresivas, para garantizar este derecho.



Aunado a lo anterior, es importante mencionar que existen instrumentos jurídicos internacionales que protegen los derechos humanos, como lo es el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, donde en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, además de que se promueva la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por lo que el Partido Verde siempre buscará la protección del medio ambiente.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, es que preocupados por dicha protección y analizando el cuidado de las áreas naturales protegidas en nuestro Estado, por lo que pudimos observar que si bien es cierto que se legisló para regular una actividad muy recurrente en la Entidad como es la utilización de vehículos recreativos todo terreno, como por ejemplo cuatrimotos, Can-Am Spyder e inclusive los razers, no es suficiente, porque esta ley se realizó como un objetivo principal de registrar estos vehículos, pero falta brindarle una mayor protección a la naturaleza.

Comprendo que el utilizar los vehículos todo terreno es una actividad turística, donde se realizan recorridos para admirar la naturaleza, realizando expediciones a sitios que destacan por su belleza natural, sin embargo, en muchas ocasiones dañan al medio ambiente.

En los últimos años, esta actividad que ha tenido un crecimiento muy elevado en Nuevo León, donde en un inicio se realizaban recorridos por carreteras y caminos que ya existían previamente, sin embargo, también en los últimos años, estas actividades se están llevando a cabo en lugares indebidos, dañando la naturaleza.



Es importante mencionar que estos vehículos les brindan a los tripulantes una experiencia más extrema, fuera de la seguridad de un vehículo ordinario al cual le sería imposible acceder a algunos lugares y, además, carecen casi siempre de carrocerías completas; en su lugar, sólo poseen una estructura marco o jaula antivuelco, lo que les permite incluso escalar laderas y lugares que para un automóvil normal sería imposible. Por lo que la mayoría de estos vehículos cuentan con motores de combustión interna, lo cual implica que utilizan gasolina y aceites, mismos que, al haber transitado en carreteras normales, se impregnan en sus neumáticos.

Lo más preocupante es que estos vehículos, al transitar por ríos, arroyos, cañadas o algún cuerpo de agua, sueltan esa contaminación que traen en sus neumáticos o que traen en el mismo chasis, lo cual impacta gravemente el ecosistema del que se trate, perjudicando la biodiversidad.

Aunado a esto, no podemos dejar de lado una época muy crítica como lo es la de los riesgos de incendios, todo esto ante el encendido de fogatas y la irresponsable disposición de colillas de cigarrillo representan una amenaza adicional para estos frágiles ecosistemas templados que son fuente de agua y aire limpio para la sociedad.

Y por si fuera poco este terrible daño a la naturaleza, no podemos dejar de lado que estos vehículos son alterados, al instalarles refacciones que incrementan las emisiones sonoras, generando con ello contaminación auditiva, misma que está comprobado trastorna a diversas especies de fauna sensible a sonidos de alta frecuencia o de alto volumen.



Donde todo esto termina generando un desequilibrio para la fauna silvestre de donde transitan, ya que esto se da en lugares donde no es común el paso de vehículos motores.

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a transitar libremente, no podemos permitir que un derecho esté por encima de otro, por ello, es que considero oportuna esta reforma que se presenta para reforzar las medidas de protección al medio ambiente.

Lo anterior, lo proponemos, ya que en la Ley no se señala que se deben respetar las áreas naturales protegidas y no podemos dejar que se siga dañando la naturaleza y que cuando las autoridades se acuerden de ello, emitan Decretos como el del año 2023, donde el Gobierno de Nuevo León prohibió el uso recreativo de los vehículos todo terreno en los caminos de terracería y demás zonas susceptibles a incendios.

O que emitan oficios prohibiendo la circulación de estos vehículos, como lo ocurrido en agosto de 2024, donde la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas prohibió de manera permanente la circulación de vehículos todo terreno en cuatro parajes de la Sierra de Santiago, señalando que toda persona que circule en vehículos todo terreno fuera de los caminos oficiales, será sancionado por las autoridades competentes, debido a los graves impactos y daños que sufren la flora y la fauna ante estas actividades.

Los parajes restringidos son Posas de Chilitín, Cascadas de Chilitín, el Río Adjuntas y la comunidad La Cebolla.



Es importante mencionar que en el Estado se cuenta con 32 áreas naturales protegidas siendo 29 Estatales y 3 Federales.

De tal manera que acudimos a esta Soberanía a presentar la siguiente iniciativa de reforma a la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León, la cual se hacen ajustes de forma, como lo es poner el nombre correcto de la Secretaría de Medio Ambiente, en lugar de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como se llamaba anteriormente.

Además, se establecen las definiciones de desequilibrio ecológico y la de impacto ambiental, ya que es importante que se haga la referencia en la legislación, ya que, al ser una normativa de movilidad, que se comprenda a que se refiere en las cuestiones ambientales.

Asimismo, dentro de las facultades del organismo Parques y Vida Silvestre se encuentra la de la regulación del impacto ambiental en el Estado de los vehículos recreativos de todo terreno.

También se establece la prohibición de circular dentro de las áreas naturales protegidas, que se encuentre establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo, así como su sanción administrativa a quien no cumpla con esto, la cual será de 150 a 200 UMAS.

Otra de las modificaciones que se realizan es modificar lo relativo a la denuncia popular, para homologarlo con la Ley Ambiental del Estado, donde se establece como denuncia ciudadana y se refuerza esto, al establecer que las denuncias no solo sean por llamada telefónica, si no como lo establece la Ley Ambiental, que sea de forma verbal, por escrito, por correo electrónico o por buzón.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 3.- ...	Artículo 3.- ...
I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;	I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente , la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes Federales, Estatales o Municipales , en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;
II. ...	II. ...
III a V. ...	II Bis. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
VI a XIII. ...	III a V. ...
	V Bis. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

**LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
	VI a XIII. ...
Artículo 4.- ...	Artículo 4.- ...
I. ...	I. ...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la unidad administrativa correspondiente.	c) Secretaría de Medio Ambiente , a través de la unidad administrativa correspondiente.
II. ...	II. ...
a) ...	c) ...
b) ...	d) ...
c) ...	c) ...
Artículo 18.- ...	Artículo 18.- ...
I a VIII. ...	I a VIII. ...
IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y	IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia;
X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y	X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y



**LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>demás ordenamientos y normativa aplicable.</p> <p>XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo al Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado.</p>	<p>demás ordenamientos y normativa aplicable;</p> <p>XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo con el Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado; y</p> <p>XII. La regulación del impacto ambiental en el Estado de los vehículos recreativos todo terreno.</p>
<p>Artículo 24.- ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y</p> <p>VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos;</p> <p>VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; y</p> <p>IX. Circular dentro de las áreas naturales protegidas establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo correspondiente.</p>

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 27.- ... <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Así mismo, en sus eventos y/o competencias dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.</p>	Artículo 27.- ... <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Así mismo, en sus eventos y/o competencias quedan prohibidos circular dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.</p>
CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR	CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA CIUDADANA
Artículo 34.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la	Artículo 34.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente , PYVS o el Municipio que corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al

**LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. ...	ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. ...
Artículo 35.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga: I. El nombre, domicilio y teléfono del denunciante; II a IV. ...	Artículo 35.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga: I. El nombre, domicilio y teléfono del denunciante; II a IV. ...
Artículo 36.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.	Artículo 36.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por las siguientes vías; de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico o por buzón, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.
Artículo 38.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.	Artículo 38.- La Secretaría de Medio Ambiente, PYVS o el Municipio que corresponda, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 39.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.	Artículo 39.- La Secretaría de Medio Ambiente , PYVS o el Municipio que corresponda, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.
Artículo 40.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas. ...	Artículo 40.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas. ...
Artículo 41.- El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.	Artículo 41.- El denunciante deberá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.
Artículo 42.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.	Artículo 42.- La Secretaría de Medio Ambiente , PYVS o el Municipio que corresponda, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 43.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas: I a IV. ...	Artículo 43.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas: I a IV. ...
Artículo 45.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales le otorga expresamente a las autoridades federales, así como de las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.	Artículo 45.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente , PYVS o el Municipio que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales le otorga expresamente a las autoridades federales, así como de las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.
Artículo 47.- ... I a VI. ... VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII.	Artículo 47.- ... I a VI. ... VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII; y VIII. Multa por el equivalente de 150 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VIII.
Artículo 51.- Así mismo, se sancionara con Multa por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las	Artículo 51.- Así mismo, se sancionará con una multa por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las



**LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
disposiciones del artículo 29 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 27 de la presente ley.	disposiciones del artículo 29 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 27 de la presente ley.

En tal sentido, estamos convencidos que esta reforma significaría un gran paso en la protección ambiental, por lo que por lo anteriormente expuesto que solicito que sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 3, el inciso c) de la fracción I del artículo 4, las fracciones IX, X y XI del artículo 18, las fracciones VII y VIII del artículo 24, el tercer párrafo del artículo 27, el Capítulo IX, el primer párrafo del artículo 34, el primer párrafo y la fracción I del artículo 35, el artículo 36, el artículo 38, el artículo 39, el primer párrafo del artículo 40, el artículo 41, el artículo 42, el primer párrafo del artículo 43, el artículo 45, la fracción VII del artículo 47 y el artículo 51; la adición de las fracciones II Bis y V Bis del artículo 3, la fracción XII del artículo 18, la fracción IX del artículo 24 y la fracción VIII del artículo 47, todos de la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

- I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del**



Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes **Federales, Estatales o Municipales**, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;

II. ...

II Bis. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

III a V. ...

V Bis. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

VI a XIII. ...

Artículo 4.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Secretaría de **Medio Ambiente**, a través de la unidad administrativa correspondiente.

II. ...



a) ...

b) ...

c) ...

Artículo 18.- ...

I a VIII. ...

- IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia;
- X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable;
- XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo **con el** Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado; y
- XII. **La regulación del impacto ambiental en el Estado de los vehículos recreativos todo terreno.**

Artículo 24.- ...

I a VI. ...

- VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos;
- VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; y
- IX. Circular dentro de las áreas naturales protegidas establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo correspondiente.

Artículo 27.- ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

Así mismo, en sus eventos y/o competencias quedan prohibidos circular dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 34.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente, PYVS o el Municipio que corresponda,

todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

...

Artículo 35.- La denuncia **ciudadana** podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre, domicilio y teléfono del denunciante;

II a IV. ...

Artículo 36.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por **las siguientes vías; de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico o por buzón**, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Artículo 38.- La Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

Artículo 39.- La Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito

de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Artículo 40.- Cuando una denuncia **ciudadana** no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

...

Artículo 41.- El denunciante **deberá** coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

Artículo 42.- La Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 43.- Los expedientes de denuncia **ciudadana** que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I a IV. ...

Artículo 45.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales le otorga expresamente a las autoridades federales,



así como de las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección del ambiente y recursos naturales.

Artículo 47.- ...

I a VI. ...

VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el ~~incumplimiento~~ REY, N. L. a la fracción VII; y

VIII. Multa por el equivalente de 150 a 200 UMAS por el ~~incumplimiento~~ REY, N. L. a la fracción VIII.

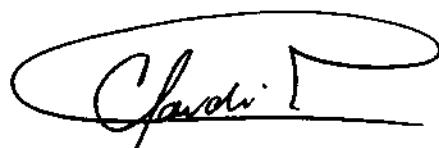


Artículo 51.- Así mismo, se sancionará con una multa por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del artículo 29 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 27 de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

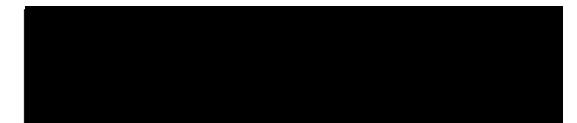
Monterrey, Nuevo León, a 19 de junio de 2025



DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA
MARMOLEJO



C. SENADOR XIMÉNEZ FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ



C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 138 Y 168 BIS 2 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA PARA PRECISAR LA AUTONOMÍA TÉCNICA DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 111, 119 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 18 apartado A, fracciones I y III, 22, 24 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del marco jurídico internacional, específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, se prevé que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la citada Convención.

Como parte de las medidas legislativas que ha adoptado el Estado mexicano para dar cumplimiento a la citada Convención se encuentra la realización de importantes reformas a la Constitución Federal, entre las cuales se encuentra la reforma al artículo 4º Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre del año 2011, por medio de la cual se elevó a rango constitucional el reconocimiento del derecho de niñas y niños de que su interés superior sea tomado en cuenta como consideración primordial; así como la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de diciembre de 2014, por medio de la cual se regula la política de infancia con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; y para hacer efectiva esa



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

protección y restitución, dicha Ley creó las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa, como instituciones directamente responsables de coordinar las acciones de protección y restitución de derechos de la infancia y adolescencia en México, considerándolas como uno de los ejes centrales de la citada Ley General para cumplir con la obligación del Estado mexicano de que todas las niñas, niños y adolescentes del país puedan ejercer plenamente todos sus derechos.¹

Bajo ese tenor, el 27 de noviembre de 2015 en el Estado de Nuevo León, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, por medio de la cual se crearon, tanto la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, como una dependencia que tiene como objeto proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y las Defensorías Municipales, como las autoridades de primer contacto con niñas, niños y adolescentes y el enlace con las instancias estatales y federales competentes, mismas que coordinan a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que le correspondan detectan casos de violaciones a los derechos humanos contenidos en la citada Ley.

Adicionalmente, dicha Ley local estableció la integración de la Procuraduría de Protección Estatal y además de las facultades que expresamente ya se le habían otorgado en la mencionada Ley General, la Ley Local en cuestión otorgó a dicha procuraduría facultades, atribuciones, funciones, obligaciones y procedimientos específicos a seguir para la consecución de su objetivo, los cuales ha venido realizando bajo su más estricta responsabilidad, deliberando de forma autónoma sus decisiones para el cumplimiento de su objeto, es decir ninguna otra autoridad tiene injerencia en los procesos que se siguen en la misma ni en las medidas de protección especial que esta ordena o determina.

Ahora bien, si bien dicha legislación establece de forma clara la vista que se da a la

¹ (2019, Abril 9). *Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes - Informe. Unicef.*
<https://www.unicef.org/mexico/media/2946/file/Informe%20completo.pdf>



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Procuraduría de Protección cuando la Defensoría Municipal detecta casos de violaciones a los derechos humanos, dicha legislación local establece de forma ambigua la autonomía técnica y administrativa que posee este órgano técnico especializado, así como la vinculación que existe entre estas instancias, específicamente para brindar el seguimiento a los casos de las niñas, niños y adolescentes que egresan de un Centro de Asistencia Social, cuando estos le sean canalizados por la Procuraduría de Protección.

Por lo en virtud de lo anterior, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“DECRETO NÚM._____

ÚNICO. Se reforman los artículos 138 y 168 bis 2 fracciones VII, VIII y IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 138. La Procuraduría de Protección es un órgano descentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, mismo que cuenta con autonomía técnica y operativa, y que tiene por objeto proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Entendiéndose por autonomía técnica y operativa a la capacidad para regirse por su propia normativa, establecer sus propios procedimientos y plazos, dictar libremente sus resoluciones; bajo criterios de independencia, especialización técnica, transparencia y estricta rendición de cuentas.

...

...

...

Artículo 168 Bis 2.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I. a VI. ...

VII. Dar seguimiento a los casos de niñas, niños y adolescentes que egresen de los Centros de Asistencia Social, cuando les sean canalizados por la Procuraduría de Protección, por reintegración a la familia nuclear o extendida, cuando el domicilio en que se ubique la niña, niño o adolescente se encuentre dentro del territorio del municipio de su adscripción;

VIII. Rendir informe de los casos que la Procuraduría de Protección le solicite seguimiento y atención municipal; y

IX. Las demás que le otorguen las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables en la materia.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 30 de mayo de 2025.

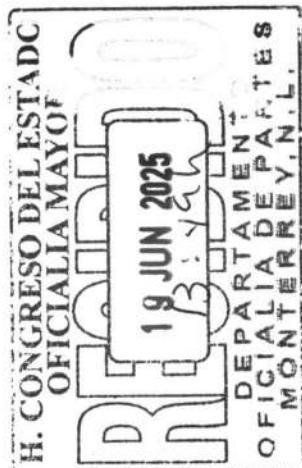
**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SUSCRITA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN FECHA 30 DE MAYO DE 2025.

Año: 2025

Expediente: 20052/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE CAMPAÑAS DE PREVISIÓN Y ATENCIÓN POR PLAGAS ESTACIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

22



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La suscrita Diputada **Bertha Alicia Garza Elizondo** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, es ampliamente reconocido por contar con una diversidad de centros urbanos y una gran variedad de condiciones climáticas, lo cual resulta ser positivo para nuestra entidad. Desafortunadamente, esto también genera una amenaza grave a la salud de toda la población, me refiero a lo que concierne a plagas estacionales.

Estas plagas son conformadas por insectos y roedores que ingresan a los edificios estacionalmente, los cuales normalmente viven al aire libre y se arriesgan a ingresar a espacios habitados por humanos, ya sea por accidente o por instinto, en busca de comida, agua y refugio de las condiciones climáticas hostiles¹.

La presencia de estas plagas no solo resulta ser molesta, sino que también representan un riesgo creciente de salud pública para muchos centros poblacionales, hogares y negocios, ya que pueden propagar distintas enfermedades como el dengue, zika, chikungunya, leptospirosis, y salmonelosis, solo por mencionar algunas.

Un ejemplo de las afectaciones provocadas por las plagas estacionales, lo vimos durante 2024, cuando debido a los mosquitos, Nuevo León sufrió un rebrote de dengue en el cual, de acuerdo con datos del Panorama Epidemiológico de Dengue 2024, hubo un aumento considerable de casos de dengue no grave y grave. Para la última semana del año en 2023 los casos de dengue no grave eran 54, para 2024 estos casos pasaron a ser 6,471; mientras que los casos de dengue grave pasaron de ser 5 en 2023 a 387 en 2024².

Por tal motivo y en aras de prevenir que las enfermedades causadas por plagas estacionales vuelvan a ocasionar problemas de salud como el que se menciono anteriormente, es que desde el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional promovemos esta iniciativa, la cual busca que

¹ Fuente: <https://es-mx.ecolab.com/offerings/occasional-invaders#:~:text=Las%20plagas%20ocasionales%20o%20de,ingresan%20a%20los%20edificios%20estacionalmente>

² Fuente: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/964524/Pano_dengue_SE_52.pdf

la Secretaría de Salud estatal se encargue del diseño e implementación de campañas que tengan como objetivo el informar, sensibilizar y prestar la atención requerida por la población para adoptar medidas que reduzcan la presencia de estas plagas estacionales y, por ende, los riesgos que implican.

Debido a la gravedad de los problemas de salud causados por las plagas estacionales, es vital que dentro de nuestra entidad se mantenga una vigilancia constante, actuar con anticipación y trabajar en conjunto para crear entornos más saludables y seguros para todos, por ello estas campañas contra dichas plagas no solo representan una medida sanitaria, sino también un acto de responsabilidad social, el cual tiene el potencial de mejorar la calidad de vida de las y los nuevoleoneses y fortalecer el tejido social a través de la acción conjunta.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 9.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: I a XXV...	ARTÍCULO 9.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: I a XXV...

<p>XXVI.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.</p>	<p>XXVI. DISEÑAR E IMPLEMENTAR CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RESPECTO DEL PELIGRO A LA SALUD QUE REPRESENTAN LAS PLAGAS ESTACIONALES PARA LA POBLACIÓN.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>XXVII. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la fracción XXVI del artículo 9 y se adiciona una fracción XXVII al artículo 9, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I a XXV...

XXVI. DISEÑAR E IMPLEMENTAR CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RESPECTO DEL PELIGRO A LA SALUD QUE REPRESENTAN LAS PLAGAS ESTACIONALES PARA LA POBLACIÓN.

XXVII. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., junio de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO



Año: 2025

Expediente: 20053/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SENADOR POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 21, 46 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

2

**Dip. Lorena de la Garza Venecia
Presidenta de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-**



El que suscribe, **Waldo Fernández González**, Senador de la República por el Estado Libre y Soberano de Nuevo León; con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, surge del talento de un joven llamado Fernando Jesús Terrón Gallardo de 13 años, estudiante de primer año de secundaria, quien ganó con su propuesta un concurso. Resalto lo anterior, en virtud de que hay que reconocer su autoría. Hago mía la idea de Jesús por considerarla de gran relevancia para procurar y preservar el medio ambiente en nuestro estado.

Jesús propone que se debe fortalecer la educación ambiental en las escuelas, para que dejen de ser solo buenas intenciones, para ello es necesario crear estímulos para los estudiantes.

La propuesta de Fernando Jesús se centra en tres ejes fundamentales: 1) impartir *pláticas educativas* sobre medio ambiente en colaboración con organizaciones no gubernamentales especializadas; 2) implementar un *sistema de incentivos académicos* que motive la participación de los alumnos en acciones ecológicas; y 3) realizar *campañas de voluntariado ambiental* (reforestación, limpieza, cuidado de la fauna) con la participación de la comunidad escolar.

La necesidad de incorporar de forma estructural la educación ambiental en el nivel básico es apremiante ante la situación ambiental de Nuevo León. Por ejemplo, la calidad del aire en el área metropolitana de Monterrey ha sido calificada como mala en el 75% de los días del año 2024, lo que equivale a que en 8 de cada 10 días los

habitantes respiraron aire contaminado.¹ Asimismo, el estado enfrentó en 2022 una grave crisis hídrica debida a la sequía, considerada la peor en 30 años, afectando a la Zona Metropolitana de Monterrey y otros municipios.

Estos problemas de contaminación atmosférica y escasez de agua, sumados a la pérdida de áreas verdes y biodiversidad, evidencian la urgencia de formar nuevas generaciones con conciencia ecológica y conocimientos para enfrentar los retos ambientales.

La educación ambiental desde edades tempranas es clave para cambiar actitudes y fomentar una ciudadanía responsable con el entorno. A diferencia de la enseñanza tradicional, la educación ambiental busca generar un cambio de conciencia sobre la importancia de conservar el entorno para mejorar nuestra calidad de vida.

Se trata de inculcar valores, hábitos y prácticas sustentables en niñas, niños y adolescentes, de modo que comprendan la interdependencia entre el ser humano y la naturaleza y actúen en consecuencia por el bien común y su propio futuro.

Esta reforma encuentra sustento en compromisos y marcos legales tanto nacionales como internacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México) establece que la educación del niño deberá estar encaminada, entre otros fines, a *“inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”*.²

Igualmente, la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, en su Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (Educación de Calidad), meta 4.7, insta a que *“de aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible”*.³

Esto incluye la educación para el desarrollo sostenible y estilos de vida respetuosos con el medio ambiente desde la educación básica. Por su parte, el ODS 13 (Acción por el Clima) urge a los países a *“adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos”*, y el ODS 15 (Vida de ecosistemas terrestres) llama a *“proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres... y poner freno a la pérdida de biodiversidad”*.

Lograr estos objetivos requiere ciudadanos sensibilizados y formados en la materia ambiental, lo cual solo es posible integrando sistemáticamente dichos temas en la educación.

En el plano nacional comparado, varias entidades federativas de México ya han dado pasos para incorporar la educación ambiental en sus sistemas educativos.

¹ <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/registra-nl-aire-sucio-en-8-de-cada-10-dias-de-2024/6646958099>

² <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

³ <https://www.ine.es/dyngs/ODS/es/objetivo.htm?id=4869>

Estados como *Baja California Sur, Campeche, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas* han introducido la asignatura estatal “Educación Ambiental para la Sustentabilidad” en el nivel básico como parte de los contenidos regionales de sus planes de estudio. Esto significa que más de una decena de estados del país cuentan con experiencias formales donde el medio ambiente es una materia de enseñanza específica, lo que sienta un importante precedente que Nuevo León no debe rezagarse en adoptar. Adicionalmente, a nivel federal existen iniciativas legislativas en curso para reforzar la educación ambiental; por ejemplo, se ha propuesto reformar la Ley General de Educación para acentuar la enseñanza de la cultura del reciclaje y la sostenibilidad ambiental en los contenidos educativos, reflejando una tendencia nacional hacia la sustentabilidad en la educación.

En el derecho comparado internacional, destacan casos como el de Argentina, donde en 2021 se promulgó la *Ley N° 27.621 de Educación Ambiental Integral*. Dicha ley reconoce el derecho a la educación ambiental como una política pública de alcance nacional y permanente, definiendo la educación ambiental como un *proceso educativo continuo, con contenidos temáticos específicos y transversales, orientado a la formación de una conciencia ambiental*.⁴

De igual forma, países de la Unión Europea han incorporado contenidos obligatorios sobre cambio climático y desarrollo sostenible en sus currículos escolares. Estos ejemplos demuestran que la inserción de la educación ambiental en las escuelas es viable legislativamente y genera un impacto positivo en la sociedad, alineándose con estándares internacionales y las recomendaciones de organismos como la UNESCO.

Por todo lo anterior, resulta justificado y necesario reformar la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para integrar de manera explícita la educación ambiental en el nivel básico. La reforma propuesta toma como base los tres ejes planteados por Fernando Jesús Terrón Gallardo –educación ambiental mediante colaboraciones con ONG, incentivos académicos verdes y voluntariado ambiental práctico– y los traduce en disposiciones legales concretas. Con ello se busca que la educación ambiental no dependa solo de esfuerzos aislados, sino que quede establecida estructuralmente en nuestro sistema educativo estatal: desde el aula con contenidos y charlas especializadas, pasando por mecanismos de estímulo al desempeño ambiental de los estudiantes, hasta la participación directa en acciones de mejora del entorno. De esta manera, Nuevo León formará estudiantes más conscientes, preparados para enfrentar los desafíos ambientales presentes y futuros, en congruencia con el principio de desarrollo sostenible y la garantía constitucional a un medio ambiente sano.

⁴ Argentina.gob.ar

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XI del artículo 7, la fracción XXV del artículo 21 y se recorre en su orden la fracción XXV vigente para ser XXVI, el artículo 46 y se adiciona el artículo 46 bis, todos de la Ley de Educación del Estado para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a X. ...

XI. Inculcar el respeto activo al medio ambiente, promoviendo en el educando los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental; el fomento de hábitos orientados a un estilo de vida sustentable; la sensibilización y prevención respecto de las causas y efectos del cambio climático; la valoración y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad como elementos esenciales para el desarrollo armónico e integral del individuo y la sociedad; así como la participación responsable en acciones comunitarias de protección ambiental, incluyendo la cultura del agua y la protección civil ante riesgos naturales;

XII. a XXIV. ...

Artículo 21. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Diseñar e implementar programas de educación ambiental en el nivel básico, en coordinación con la federación y los municipios, que incluyan la capacitación docente en materia ambiental, la elaboración de materiales educativos sobre desarrollo sustentable y la vinculación con los sectores social y privado para el apoyo a proyectos escolares ecológicos; y

XXVI. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral,

de prevención contra la violencia de género, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva, **de educación ambiental para la sustentabilidad, así como otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.**

...

I. a IV. ...

Artículo 46 bis. La autoridad educativa estatal deberá implementar programas permanentes de educación ambiental en todas las escuelas de educación básica, con carácter integral y participativo, conforme a los siguientes lineamientos:

I. Colaboración con la sociedad civil: Las escuelas, con apoyo de la Secretaría de Educación, organizarán pláticas, talleres y actividades educativas en materia ambiental de forma periódica, en coordinación con organizaciones no gubernamentales especializadas y otras instituciones expertas en la protección del medio ambiente. Estas sesiones deberán formar parte de la planeación académica anual y cubrir temas como la conservación de la biodiversidad, el cambio climático, manejo de residuos, cultura del agua, entre otros, fomentando la participación de alumnos y docentes.

II. Incentivos académicos ambientales: La Secretaría de Educación del Estado establecerá un sistema de incentivos y reconocimientos académicos para fomentar la participación de las y los alumnos en actividades y proyectos ambientales. Dichos incentivos podrán incluir diplomas al mérito ecológico, puntajes adicionales o créditos académicos en asignaturas afines, inclusión de proyectos ambientales en la evaluación formativa, u otros mecanismos que recompensen el desempeño y compromiso ambiental del alumnado, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan. El sistema de incentivos deberá operar con criterios objetivos y transparentes, promoviendo la sana competencia y el espíritu de colaboración entre la comunidad estudiantil para el logro de metas ambientales.

III. Voluntariado y servicio ambiental comunitario: Las autoridades educativas, en conjunto con las escuelas y con la participación de madres, padres de familia y tutores, organizarán campañas semestrales de voluntariado ambiental, tales como jornadas de reforestación, limpiezas de espacios públicos y programas de adopción y cuidado de áreas verdes o especies locales. La participación de los alumnos en al menos una actividad de voluntariado ambiental por ciclo escolar será parte de su formación cívica y podrá ser considerada como servicio social estudiantil. Estas actividades deberán realizarse bajo supervisión y con las medidas de seguridad pertinentes, inculcando en los educandos el valor del trabajo comunitario y la responsabilidad en el cuidado de su entorno.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, N. L. al día de su presentación.

Atentamente [REDACTED]

Sen. Waldo Hernández González [REDACTED]



Año: 2025

Expediente: 20054/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ARNOLDO CANTÚ OCAÑAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III BIS QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 44 BIS 1, 44 TER, 44 QUATER Y 44 QUATER 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTRATOS SUJETOS A CONSULTA POPULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTE DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

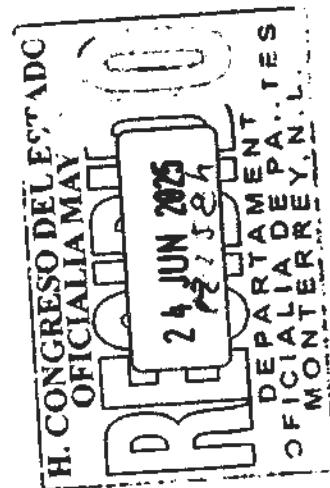
Quien suscribe, el C. ARNOLDO CANTÚ OCAÑAS,

[REDACTED] para efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones en mi carácter de ciudadano del Estado de Nuevo León, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto mediante los artículos 8, 15, 56, Fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO III BIS Y EN CONSECUENCIA SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 44 BIS 1, 44 TER, 44 QUATER, Y 44 QUATER 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, conforme a la redacción contenida en el decreto número 54 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de marzo del 2013, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene su raíz en la profunda convicción de que el combate a la corrupción y la promoción de la participación ciudadana son pilares fundamentales para el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho y el desarrollo sostenible de nuestra sociedad.

La corrupción no solo debilita las instituciones y socava la confianza de los ciudadanos en el gobierno, sino que también distorsiona la asignación de recursos y perpetúa la desigualdad social. En el Estado de Nuevo León, hemos sido testigos de cómo prácticas



= CONGRESO DE NUEVO LEÓN =
= en copia simple =
= y aviso de =
= privacidad de =

corruptas han frenado el progreso y han obstaculizado el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Es por ello que en busca de involucrar a la ciudadanía, en virtud del hartazgo social, así como de la corrupción vista en recientes, años, se buscan establecer medidas para erradicar la corrupción en todas sus formas y manifestaciones. Es bien sabido que la transparencia y la rendición de cuentas son herramientas indispensables en esta lucha, pero también es claro que la participación activa de la ciudadanía es esencial para alcanzar resultados significativos y duraderos.

Al modificar el proceso de adjudicación y otorgamiento de contratos de gran magnitud, a efectos de que para la decisión se tome en cuenta una consulta popular o un consejo ciudadano para el otorgamiento de los mismos, buscamos darle un paso firme hacia una mayor apertura y democratización de nuestro sistema de contratación pública. Esta medida no solo permitirá que los ciudadanos ejerzan un mayor control sobre el uso de los recursos públicos, sino que también fomentará la corresponsabilidad y el compromiso cívico en la gestión de los asuntos públicos.

La participación ciudadana no solo se limita al ejercicio del voto en las elecciones, sino que debe extenderse a todas las esferas de la vida pública, incluida la toma de decisiones en materia de contratación gubernamental. Al involucrar a la ciudadanía en este proceso, no solo se promueve una mayor legitimidad y representatividad de las decisiones gubernamentales, sino que también fortalecemos el tejido social y fomentamos una cultura cívica y de involucración del pueblo en las decisiones de la administración.

Es por eso que la presente reforma tiene como objetivo modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, con el fin de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en el proceso de adjudicación y otorgamiento de contratos de gran magnitud y larga duración.

En los últimos años, hemos sido testigos de prácticas que han socavado la integridad de nuestro sistema de contratación pública en el Estado de Nuevo León. La corrupción, la entrega de contratos a amigos y familiares, así como el desvío de recursos, han minado la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales y en el manejo adecuado de los recursos públicos.

Esta medida garantizará que la voz de la ciudadanía sea escuchada y tomada en cuenta en decisiones que impactan significativamente en el desarrollo y el bienestar de nuestra comunidad. Permitirá un escrutinio público de los contratos de mayor envergadura, reduciendo así la opacidad y los posibles conflictos de interés que han caracterizado algunas de estas transacciones en el pasado. Al promover la participación ciudadana en el proceso de contratación pública, no solo fortalecemos la democracia participativa, sino que también establecemos un mecanismo efectivo para prevenir y combatir la corrupción, así como para garantizar una gestión eficiente y responsable de los recursos públicos.

En conclusión, esta reforma no solo busca combatir la corrupción y promover la participación ciudadana, sino que también aspira a construir un Estado más justo, transparente y democrático, en el que todos los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos y contribuir activamente al bien común, esta reforma representa un paso fundamental hacia una gestión pública más transparente, responsable y orientada al interés general.

En virtud de lo expuesto, se presenta para su consideración y eventual aprobación por parte de esta Honorable Legislatura, confiando en que su implementación contribuirá de manera significativa al progreso y bienestar del Estado de Nuevo León y sus habitantes, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se ADICIONA un capítulo III BIS , y en consecuencia se adicionan los artículos 44 Bis, 44 Bis

1, 44 Ter, 44 Quater, y 44 Quater 1 de la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Contratación De Servicios Del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 44 Bis. Contratos Sujetos a Consulta Popular:

El otorgamiento, adjudicación o resultado de licitación de contratos cuyo monto total sea superior a 90,000,000 de Unidades de Medida y Actualización (UMAs), y/o cuya duración exceda los 15 años, deberán ser sometidos a consulta popular en los términos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

La aprobación por parte de la ciudadanía será un requisito previo para la celebración de dichos contratos.

En caso de que La propuesta sea rechazada mediante la consulta pública, se deberá reponer el proceso a efectos de que dicho contrato sea otorgado y/o adjudicado a quien la ciudadanía apruebe.

Artículo 44 Bis 1. Publicidad de Información de Licitaciones Públicas:

Se establece la obligación de publicar y hacer del conocimiento público la información relativa a los contendientes y ofertas presentadas en las licitaciones públicas de los contratos mencionados en el artículo anterior. Esta disposición tiene como finalidad garantizar que la ciudadanía tenga acceso a dicha información previa a la realización de la consulta pública.

Artículo 44 Ter. Creación de Consejo Ciudadano para Contratos Sensibles:

En el caso de contratos considerados como de información sensible o relacionados con la seguridad municipal y/o estatal, se creará un Consejo Ciudadano independiente, cuyos participantes no tengan ningún

tipo de vínculo o conflicto de interés con los interesados, contendientes o servidores públicos. Dicho consejo será responsable de verificar y revisar la información relacionada con la contratación, y sustituirá la consulta pública en estos casos específicos.

Artículo 44 Quater. Cancelación de Contratos por Consulta Popular:

Cualquier contrato que haya sido aprobado mediante consulta popular podrá ser cancelado por el Estado, municipios u otras entidades correspondientes, en caso de que así lo determine la ciudadanía en términos de lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

Artículo 44 Quater 1. Cancelaciones sin Costo para el Estado:

Las cancelaciones y rescisiones de contratos derivadas de lo dispuesto en el artículo anterior serán realizadas sin costo alguno para el Estado, municipios u otras entidades correspondientes, cuando dichas cancelaciones se fundamenten en incumplimiento contractual, dolo, negligencia, falta de obtención de permisos, conflictos de interés entre contratantes y contratados, así como casos de corrupción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Apruébese la presente modificación ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León

SEGUNDO.- Envíese al Poder Ejecutivo Para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

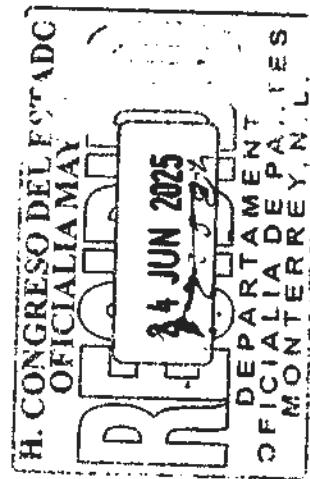
SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- El Congreso del Estado tendrá 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado para reformar las leyes reglamentarias derivadas de los artículos reformados por la presente modificación

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 24
días del mes de junio de 2025.

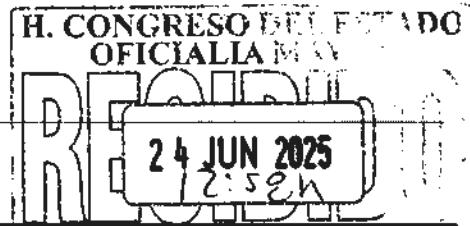
[REDACTED]

ARNOLDO CANTÚ OCAÑAS





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

MONTERREY, N. L.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

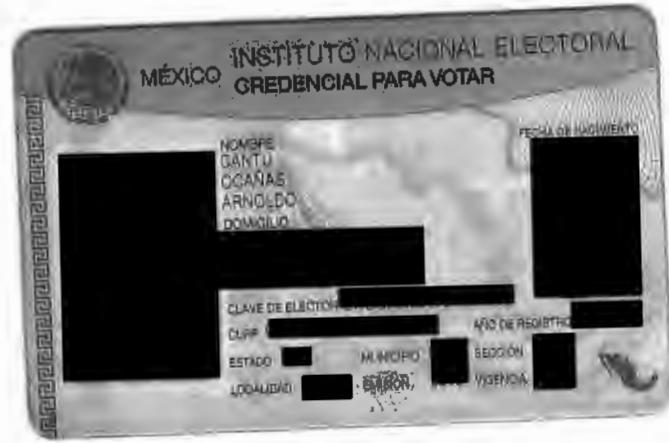
Si autorizo

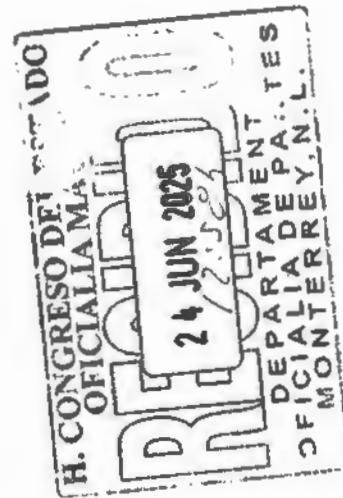
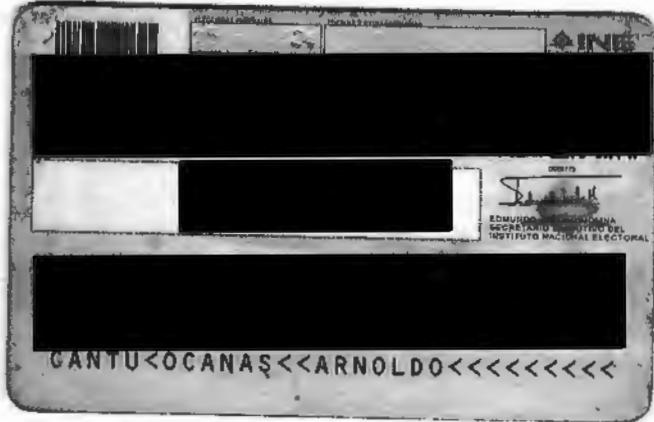
No autorizo

Correo: _____

Am. H. C. O.

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VIII AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA CON ENFOQUE COMUNITARIO, GARANTIZANDO QUE EL EVENTO SEA TANGIBLE, INCLUYENTE Y DURADERO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Los suscritos diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, y diputada **Grecia Benavides Flores** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo no solo representa una actividad económica estratégica para Nuevo León, sino que también es un instrumento de transformación urbana, integración social y fortalecimiento del tejido comunitario. Esta dimensión es especialmente relevante en contextos de grandes eventos internacionales como la Copa Mundial de la FIFA 2026, la cual traerá una afluencia histórica de visitantes al área metropolitana de Monterrey, dado que será sede de algunos de los partidos oficiales, lo que representa una oportunidad histórica para impulsar el desarrollo turístico, urbano y social. Sin embargo, experiencias de otros países demuestran que este tipo de eventos tienden a beneficiar únicamente zonas comerciales o sectores privados, dejando fuera a las comunidades cercanas, que padecen rezago urbano, inseguridad o carencia de espacios públicos.



En este marco, resulta imprescindible garantizar que la derrama económica, la proyección global y la inversión pública derivadas de este evento no se limiten únicamente a zonas comerciales de alta plusvalía, sino que se extiendan y beneficien de manera estructural y permanente a las comunidades locales, particularmente aquellas que históricamente han quedado fuera del mapa del desarrollo turístico.

Zonas populares y colonias colindantes al Estadio BBVA, carecen de infraestructura mínima para recibir visitantes y participar de los beneficios del turismo, como por ejemplo: la falta de señalética y rutas peatonales seguras, ausencia de servicios sanitarios públicos, poca integración de negocios locales a la cadena turística y una débil inversión en espacios de convivencia y cultura local.

En la actualidad, diversos espacios y colonias ubicadas en la periferia de los principales atractivos turísticos o de la sede mundialista en Guadalupe (Estadio BBVA) presentan rezagos significativos en infraestructura pública, accesibilidad, seguridad, equipamiento urbano y servicios básicos. Esta situación genera un doble efecto negativo: por un lado, impide que las personas residentes de estos sectores puedan participar del circuito económico del turismo; por otro, proyecta una imagen incompleta e inequitativa del estado ante visitantes nacionales e internacionales.

Las inversiones realizadas con motivo de eventos globales —cuando carecen de enfoque social— pueden incluso agravar desigualdades, al elevar los precios del suelo o desplazar dinámicas comunitarias. Así ocurrió, por ejemplo, en sectores urbanos de Brasil durante el Mundial 2014 y los Juegos Olímpicos de 2016, donde se registraron procesos de gentrificación y desarraigo social.

Con esta iniciativa, se propone crear el Programa de Infraestructura Turística Comunitaria, como una figura legal y operativa que articule inversiones públicas, privadas y sociales en zonas turísticas con necesidades prioritarias, promoviendo obras que sirvan tanto a visitantes como a los habitantes locales.

Este programa será transversal, participativo y sostenible, y priorizará proyectos como:

- Rehabilitación de espacios públicos con valor cultural o histórico.
- Instalación de baños públicos, señalética turística, iluminación y mobiliario urbano.
- Mejoramiento de accesos peatonales y rutas seguras entre barrios y nodos turísticos.
- Espacios para el desarrollo de actividades culturales y comunitarias.
- Acciones de accesibilidad universal para personas con discapacidad.

Con ello se busca no solo fortalecer la experiencia turística de quienes visiten Nuevo León, sino también ***dejar una infraestructura con valor social agregado, que perdure más allá del Mundial*** y mejore la calidad de vida de las y los neoleoneses.

Esto, lo comparamos a nivel internacional con casos en concreto que a continuación se mencionan:

1. Medellín, Colombia: Plan “Barrios Turísticos”, que invierte en infraestructura social para detonar el turismo comunitario.
2. Ciudad de México: Intervenciones barriales temporales y permanentes durante el Mundial 1986, hoy convertidas en plazas públicas y museos vecinales.

3. Chile: La Red de Infraestructura Turística Sostenible, gestionada por el SERNATUR, evalúa proyectos de inversión pública con enfoque territorial, social y ambiental.

Con esto se confirma, que la inversión turística debe ser, sobre todo, una herramienta de justicia territorial. Con esta reforma, se busca *que el Mundial 2026 sea recordado no sólo como una vitrina deportiva, sino como un parteaguas de reconciliación urbana, desarrollo comunitario y equidad turística.*

Apostar por una infraestructura turística con enfoque comunitario, es garantizar que el legado del evento sea tangible, incluyente y duradero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo VIII al Título Cuarto de la *Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII Del Programa de Infraestructura Turística Comunitaria

Artículo 58. La Secretaría desarrollará y coordinará el Programa de Infraestructura Turística Comunitaria, con el objetivo de identificar, planificar y ejecutar proyectos de infraestructura turística en zonas urbanas o rurales con alto potencial turístico y necesidades sociales prioritarias.

Artículo 59. El Programa contemplará como mínimo los siguientes tipos de infraestructura:

- I. Rehabilitación de espacios públicos con valor turístico o cultural;**
- II. Instalación de servicios básicos para visitantes (sanitarios, señalética, mobiliario urbano);**
- III. Mejoramiento de rutas peatonales o ciclistas que conecten zonas residenciales con puntos turísticos;**
- IV. Infraestructura para eventos culturales comunitarios; y**
- V. Acciones de accesibilidad para personas con discapacidad.**

Artículo 60. La selección de proyectos deberá realizarse bajo criterios de:

- I. Participación vecinal;**
- II. Viabilidad técnica y presupuestal;**
- III. Impacto en el bienestar de la comunidad receptora; y**
- IV. Alineación a los planes de desarrollo urbano y turístico.**

Artículo 61. El Programa se coordinará con los municipios, la Secretaría de Igualdad e Inclusión, la Secretaría de Obras Públicas, organismos descentralizados y organizaciones de la sociedad civil. Su financiamiento podrá provenir de recursos federales, estatales o privados, incluyendo los generados por eventos internacionales o de Fideicomisos creados para eventos especiales de clase mundial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Turismo deberá emitir las reglas de operación del Programa dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 24 de junio del 2025



DIPUTADO JESÚS ALBERTO
ELIZONDO SALAZAR



DIPUTADA GRECIA BENAVIDES
FLORES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LUCIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LA C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 68 BIS 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE ANÁLISIS LEGISLATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



Quien suscribe, el C. **Lucio González González**, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa para la creación de una **Comisión de Análisis Legislativo** por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Apoyándome en la sección III del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presento esta iniciativa que busca agilizar el proceso legislativo en el Congreso del Estado de Nuevo León, ya que el estado enfrenta desafíos significativos en la formulación y aprobación de leyes.

La falta de estudios previos sobre el impacto jurídico y social de las iniciativas legislativas puede generar consecuencias negativas, como obstáculos administrativos innecesarios, afectaciones a derechos fundamentales y rezago legislativo. La falta de evaluación previa puede derivar en leyes con consecuencias imprevistas, afectando sectores vulnerables o generando conflictos jurídicos.

Por otro lado, la ciudadanía debe contar con información clara sobre el impacto de las leyes que se aprueban. Al respecto, la encuesta de

Percepción Ciudadana “Así Vamos 2024”¹ en su página 153 nos muestra que al menos un 20.5% de la población entrevistada, responde que al elaborar y aprobar leyes, las y los diputados toman más en cuenta sus propios intereses, mientras un 33.3% cree que velan por los intereses de su partido, además, un 54.8% de la ciudadanía entrevistada no considera a las y los diputados del Congreso del Estado honestos, un mecanismo de evaluación como el propuesto en la iniciativa fortalecería la confianza en el Congreso, pero sobre todo en el proceso legislativo.

Para abordar esta problemática, se propone la creación de una comisión interna de evaluación dentro del Congreso del Estado, que permita cuantificar y analizar el impacto de todas las iniciativas actuales y futuras, proporcionando a los legisladores datos objetivos sobre los beneficios y obstáculos de cada propuesta, este sistema de evaluación permitiría anticipar múltiples riesgos y tomar decisiones más informadas.

Esta evaluación tiene como propósito el garantizar que las iniciativas legislativas y las leyes aplicadas sean eficaces, eficientes y socialmente sostenibles, evitando reformas innecesarias o ajustes posteriores, ya que muchas iniciativas quedan estancadas por falta de estudios previos sobre su viabilidad, por lo tanto, este sistema de evaluación permitiría identificar aquellas con mayor potencial de éxito y acelerar su proceso de aprobación.

¹ Fuente: https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2025/03/01-CVNL_Digital-20MAR-FINAL.pdf

La finalidad de esta iniciativa es la creación de la Comisión de Análisis Legislativo, la cual tendrá como objetivo la evaluación del impacto jurídico y social de las iniciativas de ley, para medir la factibilidad de las iniciativas, su impacto, para la filtración e identificación de las iniciativas con mayor margen de viabilidad.

Esto abonará en disminuir el rezago legislativo desde un primer momento, un mejor análisis a los asuntos que llegan al Congreso, así como un conocimiento previo de los asuntos, con las tarjetas informativas que dicha comisión realizará de los asuntos.

Todo esto abonará a un marco de mejoramiento en la calidad de los asuntos recibidos a su análisis, y por tanto expedites. Todo en aras de lograr un proceso legislativo más eficiente y funcional acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado el día de hoy.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley orgánica del Poder Legislativo	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 68 Bis.- La Comisión de Estudio Previo estará conformada por los Diputados integrantes de la Directiva del Pleno del Congreso del Estado.	Artículo 68 Bis.- ...
A los integrantes de la Comisión de Estudio Previo no les será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 66 de esta Ley.	...
A la Comisión le corresponderá revisar y analizar los escritos dirigidos al Congreso del Estado, a fin	...

<p>de emitir opinión sobre la competencia del mismo, en forma previa a que sean remitidos al Pleno.</p>	
<p>La Comisión presentará ante el Presidente de la Directiva opinión fundada y motivada, en el caso de que se considere que existan razones para desechar algún escrito.</p>	...
<p>Tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Estudio Previo, el Presidente determinará si desecha el asunto o lo turna a la Comisión correspondiente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.</p>	...
<p>En caso que determine que los escritos deban ser desechados, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos e improcedentes o no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.</p>	<p>En caso que determine que los escritos deban ser desechados, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos e improcedentes o no reúnan los requisitos establecidos en la Ley o el reglamento, los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.</p>
	<p>Artículo 68 Bis 1.- Para que la Comisión de Estudio Previo cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, se apoyará de la Comisión de Análisis Legislativo, como un órgano técnico de estudio y opinión, conformado por:</p> <p>I. El titular del Centro de Estudios Legislativos; II. El subdirector del Centro de Estudios Legislativos; III. El titular del Centro de Estudios Económicos; IV. La directora de Igualdad de Género; y V. El encargado del proceso legislativo de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado.</p>

	<p>Dicha comisión estará encargada, antes de remitirse los asuntos a la presidencia del H. Congreso del Estado de evaluar el impacto jurídico y social de las iniciativas de ley presentadas, así como de los puntos de acuerdo recibidos en el Congreso, esto mediante criterios objetivos y metodologías basadas en evidencia.</p> <p>Para cumplir con el objetivo señalado en el párrafo anterior, la Comisión de Análisis Legislativo tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Aplicar indicadores específicos para medir la viabilidad jurídica y social de cada iniciativa;b) Generar resúmenes ejecutivos accesibles a todos los legisladores;c) Apoyar en los mecanismos de consulta ciudadana en el proceso de evaluación;d) Establecer revisiones periódicas para mejorar la metodología y garantizar la efectividad del análisis legislativo;e) Enviar sus opiniones de cada uno de los asuntos a la Comisión de Estudio Previo;f) Apoyar y dar asesoría a los ciudadanos de Nuevo León que deseen presentar una iniciativa de Ley o Solicitud al Congreso; yg) Realizar un informe anual de sus actividades. <p>Tanto la Comisión de Estudio Previo como la Comisión de Análisis Legislativo se reunirán de manera pertinente, como mínimo una vez a la semana, y la Comisión de Análisis Legislativo le presentará los resultados a la Comisión de Estudio Previo, otorgando una opinión fundada y motivada sobre la competencia de cada asunto recibido en el Congreso.</p>
--	--

	<p>Tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Análisis Legislativo, la Comisión de Estudio Previo realizará el procedimiento establecido en el artículo 68 Bis.</p> <p>Una vez que la presidencia del Congreso reciba la opinión de la Comisión de Estudio previo ésta determinará si desecha el asunto o lo turna a la Comisión correspondiente, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 24, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.</p> <p>En caso de que los escritos sean desechados por falta de atribuciones del Congreso o improcedencia, los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el Artículo 68 Bis y se adiciona el Artículo 68 Bis 1, todos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis.- ...

...

...

...

...

En caso que determine que los escritos deban ser desechados, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean improcedentes o no reúnan los requisitos establecidos en la Ley o el reglamento, los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 68 Bis 1.- Para que la Comisión de Estudio Previo cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, se apoyará de la Comisión de Análisis Legislativo, como un órgano técnico de estudio y opinión, conformado por:

- I. El titular del Centro de Estudios Legislativos;**
- II. El subdirector del Centro de Estudios Legislativos;**
- III. El titular del Centro de Estudios Económicos;**
- IV. La directora de Igualdad de Género; y**
- V. El encargado del proceso legislativo de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado.**

Dicha comisión estará encargada, antes de remitirse los asuntos a la presidencia del H. Congreso del Estado de evaluar el impacto jurídico y social de las iniciativas de ley presentadas, así como de los puntos de acuerdo recibidos en el Congreso, esto mediante criterios objetivos y metodologías basadas en evidencia.

Para cumplir con el objetivo señalado en el párrafo anterior, la Comisión de Análisis Legislativo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar indicadores específicos para medir la viabilidad jurídica y social de cada iniciativa;**
- b) Generar resúmenes ejecutivos accesibles a todos los legisladores;**
- c) Apoyar en los mecanismos de consulta ciudadana en el proceso de evaluación;**

- d) Establecer revisiones periódicas para mejorar la metodología y garantizar la efectividad del análisis legislativo;
- e) Enviar sus opiniones de cada uno de los asuntos a la Comisión de Estudio Previo;
- f) Apoyar y dar asesoría a los ciudadanos de Nuevo León que deseen presentar una iniciativa de Ley o Solicitud al Congreso; y
- g) Realizar un informe anual de sus actividades.

Tanto la Comisión de Estudio Previo como la Comisión de Análisis Legislativo se reunirán de manera pertinente, como mínimo una vez a la semana, y la Comisión de Análisis Legislativo le presentará los resultados a la Comisión de Estudio Previo, otorgando una opinión fundada y motivada sobre la competencia de cada asunto recibido en el Congreso.

Tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Análisis Legislativo, la Comisión de Estudio Previo realizará el procedimiento establecido en el artículo 68 Bis.

Una vez que la presidencia del Congreso reciba la opinión de la Comisión de Estudio previo ésta determinará si desecha el asunto o lo turna a la Comisión correspondiente, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 24, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En caso de que los escritos sean desechados por falta de atribuciones del Congreso o improcedencia, los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. 24, junio de 2025

ATENTAMENTE

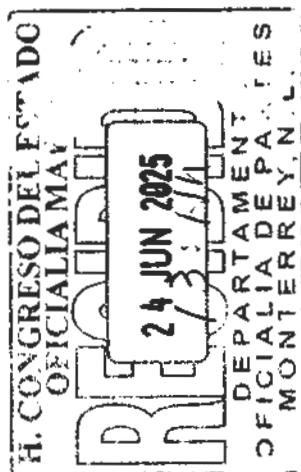
C. LUCIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Se suscribe a esta iniciativa:



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Gpo. Legislativo Partido Revolucionario Institucional





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GONZALEZ
GONZALEZ
LUCIO

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP.

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN

VIGENCIA

Escaneado con CamScanner



GONZALEZ<GONZALEZ<<LUCIO<<<<<

Escaneado con CamScanner

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE ADICION DE UN ARTÍCULO 8 BIS Y UN CAPITULO IV BIS TITULADO "DE LA SALUD MENTAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS" A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

El **Diputado José Manuel Valdez Salazar** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **adiciona** diversas disposiciones a la **Ley de Salud Mental para el Estado De Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Acuñado por primera vez por Elliott Jacques¹, el término de “crisis de la mediana edad” o mejor conocida como la “crisis de los 40”, es una etapa de la vida en la que personas que rondan los 40 años de edad pueden llegar a experimentar una serie de síntomas emocionales que llegan a incluir problemas de sueño, depresión extrema, sentimientos de suicidio, problemas de concentración y memoria, dependencia al alcohol, entre otras².

¹ Fuente: <https://pep-web.org/search/document/IJP.046.0502A>

² Fuente: https://www.nber.org/system/files/working_papers/w30442/w30442.pdf

Esta etapa suele presentarse como una respuesta a múltiples factores acumulativos, tales como el envejecimiento³, el trabajo, la familia, las relaciones sociales y las expectativas personales; siendo cada uno de estos elementos los que pueden generar tensiones internas, que a menudo se combinan de manera que afectan la estabilidad emocional y física de la persona en cuestión.

Sin embargo, es también en este periodo de edad en el que se necesita atención especial y acompañamiento, tanto a nivel psicológico como emocional, ya que el impacto de esta etapa puede ser profundo y duradero si no se aborda de manera adecuada; por lo que, de no intervenirse, se puede derivar en consecuencias graves, como el deterioro de las relaciones interpersonales, el bajo rendimiento laboral o incluso la aparición de trastornos mentales más complejos.

Además, algunos estudios⁴ han sostenido que en personas de 40 a 50 años se presenta una crisis en dicho rango de edad que va desde lo personal, social y hasta cultural; siendo las mujeres y hombres quienes pueden notar estos cambios producto de varias situaciones, tales como inestabilidad en las relaciones de pareja, la infidelidad, los conflictos de identidad, las separaciones, entre otras.

³ Fuente: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11640/1/mediana-edad-vida-relacion.pdf>

⁴ Fuente:

http://repositoriodspace.unipamplona.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12744/2280/1/D%c3%adaz_Orozco_2018_TG.pdf

Es por todo lo anterior que reconociendo que se manifiestan una serie de cambios psicológicos y emociones en la mediana edad entre la población adulta, resulta fundamental generar estrategias de atención y acompañamiento que permitan identificar tempranamente los signos de esta etapa y brindar herramientas adecuadas para su manejo. Esto implica no solo la intervención desde la salud mental, sino también la generación de estrategias para que puedan contar con terapia o rehabilitación con un enfoque diverso.

Tomando en consideración que, según datos de Data México⁵, en Nuevo León este grupo de edad representa más de 800,000 personas que habitan en el Estado a 2020, es que se vuelve evidente la necesidad urgente de que se implementen políticas que atiendan de manera específica las problemáticas asociadas a esta etapa de la vida: ya que la magnitud de esta población no solo revela su peso demográfico, sino también su impacto en la vida económica, social y familiar del estado, por lo que ignorar sus necesidades podría tener repercusiones significativas en el bienestar general de la población nuevoleonesa.

Dado que Nuevo León se encuentra entre las entidades federativas con mayor desarrollo industrial y crecimiento urbano del país, es indispensable que el progreso alcanzado vaya acompañado de políticas

⁵ Fuente: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true>

integrales que no solo respondan a las exigencias económicas, sino tambien al bienestar de su población adulta.

Por consiguiente, desde el GLPRI consideramos indispensable impulsar una reforma a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, con el fin de que se garantice la atencion en salud mental de las personas adultas, haciendo que se les brinden diagnósticos oportunos y de manera diferenciada a las de otros rangos etarios, que permitan identificar cualquier tipo de trastornó o condición de salud.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
(SIN CORRELATIVO)	<p>Artículo 8 Bis.- La atención de la salud mental en el Estado de Nuevo León deberá considerar e implementar modelos diferenciados propios de cada etapa del desarrollo humano, garantizando estrategias de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación acorde a las necesidades de cada rango etario.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Para tal efecto la Secretaría en conjunto con las Instituciones que integran el sistema Estatal de Salud Mental diseñará e implementará políticas públicas diferenciadas que atiendan los factores de riesgo y protección propios de cada grupo etario, asegurando un modelo de atención integral y especializado que contemple el desarrollo neurobiológico, los determinantes sociales y las condiciones particulares de cada etapa de la vida.</p>

(SIN CORRELATIVO)	Capítulo IV Bis De la Salud Mental para las Personas Adultas
(SIN CORRELATIVO)	Artículo 23 Bis.- Los servicios de atención a la salud mental brindados a las personas adultas en el estado de Nuevo León deberán garantizar un servicio de atención y tratamiento de calidad que incluya terapia o rehabilitación con un enfoque individualizado y diferenciado basado en las necesidades de cada persona.
(SIN CORRELATIVO)	Se deberán garantizar los mecanismos para identificación y diagnósticos oportunos de trastornos y condiciones de salud mental, principalmente las que son características de la edad adulta, así como el medicamento que en su caso requieran.
(SIN CORRELATIVO)	Artículo 23 Bis 1.- La Secretaría implementará campañas permanentes de prevención y sensibilización sobre la salud mental de las personas adultas, las campañas serán dirigidas a este grupo de personas y poniendo especial énfasis en el rango etario de personas entre 40 y 59 años, tomando en cuenta la promoción de hábitos saludables y la detección temprana de trastornos mentales que se presentan con mayor regularidad en la edad adulta.
(SIN CORRELATIVO)	Artículo 23 Bis 2.- La secretaría en coordinación con la Secretaría del trabajo, implementarán en los meses de enero y febrero un programa anual, en el que se invite a las empresas instaladas en el Estado a fomentar la salud mental de sus trabajadores, así como la implementación de hábitos saludables.
(SIN CORRELATIVO)	En dicho programa, las secretarías facilitarán a las empresas que así lo soliciten los servicios de profesionales de salud mental que orienten y refieran a los trabajadores para recibir una evaluación, tratamiento y diagnóstico mediante entrevistas ya sea personales o a través de medios telemáticos.

(SIN CORRELATIVO)	Artículo 23 Bis 3. En todo momento se debe garantizar la confidencialidad de las personas adultas o trabajadores que soliciten apoyo a través de las campañas o el programa que señalan los artículos precedentes.
-------------------	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se adiciona un artículo 8 bis y un Capítulo IV Bis titulado “De la Salud Mental para las Personas Adultas” que contiene el artículo 23 bis, el artículo 23 bis 1 y el artículo 23 bis 2, todos de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis.- La atención de la salud mental en el Estado de Nuevo León deberá considerar e implementar modelos diferenciados propios de cada etapa del desarrollo humano, garantizando estrategias de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación acorde a las necesidades de cada rango etario.

Para tal efecto la Secretaría en conjunto con las Instituciones que integran el sistema Estatal de Salud Mental diseñará e implementará políticas públicas diferenciadas que atiendan los

factores de riesgo y protección propios de cada grupo etario, asegurando un modelo de atención integral y especializado que contemple el desarrollo neurobiológico, los determinantes sociales y las condiciones particulares de cada etapa de la vida.

Capítulo IV Bis

De la Salud Mental para las Personas Adultas

Artículo 23 Bis.- Los servicios de atención a la salud mental brindados a las personas adultas en el estado de Nuevo León deberán garantizar un servicio de atención y tratamiento de calidad que incluya terapia o rehabilitación con un enfoque individualizado y diferenciado basado en las necesidades de cada persona.

Se deberán garantizar los mecanismos para identificación y diagnósticos oportunos de trastornos y condiciones de salud mental, principalmente las que son características de la edad adulta, así como el medicamento que en su caso requieran.

Artículo 23 Bis 1.- La Secretaría implementará campañas permanentes de prevención y sensibilización sobre la salud mental de las personas adultas, las campañas serán dirigidas a este grupo de personas y poniendo especial énfasis en el rango etario de personas entre 40 y 59 años, tomando en cuenta la promoción de hábitos saludables y la detección temprana de trastornos mentales que se presentan con mayor regularidad en la edad adulta.

Artículo 23 Bis 2.- La secretaría en coordinación con la Secretaría del trabajo, implementarán en los meses de enero y febrero un programa anual, en el que se invite a las empresas instaladas en el Estado a fomentar la salud mental de sus trabajadores, así como la implementación de hábitos saludables.

En dicho programa, las secretarías facilitarán a las empresas que así lo soliciten los servicios de profesionales de salud mental que orienten y refieran a los trabajadores para recibir una evaluación, tratamiento y diagnóstico mediante entrevistas ya sea personales o a través de medios telemáticos.

Artículo 23 Bis 3. En todo momento se debe garantizar la confidencialidad de las personas adultas o trabajadores que soliciten apoyo a través de las campañas o el programa que señalan los artículos precedentes.

TRANSITORIO

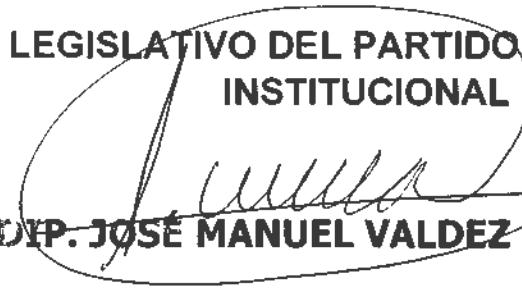
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría contará con un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- Las secretarías implementarán de manera paulatina las obligaciones emanadas del presente Decreto y lo llevarán a cabo con los recursos humanos y materiales con los que dispongan.

Monterrey, N.L. junio de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 68 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTA.

La suscrita DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, , acudo ante esta Soberanía a proponer la siguiente **Iniciativa de reforma para adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 68 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad en nuestras ciudades ya no puede entenderse solo como el simple traslado de personas o vehículos de un punto a otro. Hoy, representa un derecho fundamental que permite a las personas acceder a oportunidades laborales, educativas, culturales y de salud.

Por ello, hablar de movilidad es hablar de calidad de vida, de inclusión y de justicia social. En este contexto, la seguridad vial se vuelve un pilar esencial, debido a que, sin ella, el derecho a la movilidad pierde sentido. La posibilidad de desplazarse con seguridad, sin miedo, ni violencia, es un componente indispensable para garantizar la funcionalidad del sistema de movilidad y el bienestar de quienes lo integran.

En los últimos años, se han logrado avances importantes en infraestructura, normativas y políticas públicas orientadas a mejorar la movilidad urbana. Sin embargo, persisten desafíos que afectan directamente la experiencia cotidiana de

quienes transitan por nuestras calles. Uno de los más preocupantes es el aumento de episodios de violencia entre conductores, tanto del servicio público como privado.

Cada vez es más común ver enfrentamientos verbales, amenazas e incluso agresiones físicas derivadas de conflictos viales. Estas situaciones no solo alteran el orden público, sino que generan un ambiente de tensión e inseguridad para todas las personas usuarias de la vía pública, entre ellas peatones, ciclistas, pasajeros y otros conductores. Casos recientes ocurridos en distintos Municipios de nuestro Estado, evidencian que este tipo de conductas no son hechos aislados, sino parte de una problemática creciente que requiere atención urgente.

La violencia vial no solo pone en riesgo la integridad física de las personas, sino que también erosiona la convivencia social y debilita el respeto por la Ley. Cuando estas conductas quedan impunes o no se enfrentan con medidas adecuadas, se normalizan y se replican, afectando la confianza ciudadana en las instituciones y en el uso pacífico del espacio público.

Frente a este panorama, se considera pertinente reflexionar sobre la necesidad de contar con herramientas que ayuden a las personas conductoras a mantener el control de su comportamiento en el entorno vial, promoviendo una movilidad más armónica, segura y respetuosa entre los distintos actores que interactúan en la vía pública. Las calles, avenidas y carreteras no solo son espacios de tránsito, sino también escenarios de convivencia cotidiana, donde cada decisión, reacción o actitud tiene un impacto directo en la seguridad de quienes las comparten.

Sin embargo, la creciente normalización de agresiones entre conductores, ya sea de forma verbal o física, ha evidenciado una falta de contención emocional que, al trasladarse a un espacio de uso colectivo como lo es la vialidad, se convierte en un

problema público que pone en riesgo a terceros, altera el orden y vulnera el principio de corresponsabilidad en la conducción.

En este contexto, cobra especial relevancia la implementación de mecanismos que no solo busquen sancionar estas conductas, sino también generar procesos de concientización y formación que atiendan las causas de fondo de estos comportamientos. La violencia vial, muchas veces impulsada por la frustración, la prisa o la falta de autocontrol, debe ser abordada desde una perspectiva integral que combine prevención, intervención y reintegración social.

Por ello, resulta indispensable que las respuestas del Estado y de los Municipios contemplen no solo la protección inmediata del entorno vial, sino también la recuperación de la conducta cívica de los infractores, bajo esquemas que promuevan la contención emocional, el respeto mutuo y la convivencia pacífica como pilares esenciales de una movilidad moderna y segura.

Desde esta perspectiva, se plantea la necesidad de establecer una medida que, sin ser únicamente punitiva, permita a la autoridad suspender temporalmente la licencia de conducir a quienes incurran en actos de violencia durante la conducción, condicionando su restitución a la participación efectiva y acreditada en un curso de rehabilitación o tratamiento correctivo, impartido por instituciones autorizadas, que aborde temas como el control de impulsos, la prevención de la violencia vial, la cultura de la legalidad y el respeto por las normas de convivencia en el espacio público.

Con base en lo expuesto, se propone la siguiente modificación en al artículo 68 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de

Nuevo León, y para mayor claridad de la propuesta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud y en el presente ordenamiento. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.</p>	<p>Artículo 68. . .</p> <p>En cuanto a las personas que conduzcan algún vehículo motorizado, ya sea del servicio público o privado, que incurran a conductas que alteren el orden público o comprometan la seguridad vial, a través de agresiones físicas o verbales o confrontaciones entre conductores, que de origen a la obstrucción de la vialidad o cualquier otra acción que ponga en riesgo la integridad de las personas usuarias o el flujo normal del tránsito, le será suspendida de forma temporal la licencia.</p>

**LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
	<p>Derivado de los supuestos anteriores, se podrá solicitar la restitución del documento correspondiente una vez acreditada, ante la autoridad competente, la participación efectiva y conclusión satisfactoria en un curso de rehabilitación o tratamiento correctivo, impartido o validado por instituciones autorizadas; para tal efecto, deberá presentarse el certificado oficial expedido por la institución correspondiente.</p> <p>Les corresponderá a los Municipios determinar en sus reglamentos de tránsito los lineamientos para la aplicación de esta medida, así como las características y contenido del curso o tratamiento, los tiempos de cumplimiento, y los mecanismos de evaluación y certificación que aseguren su eficacia.</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 68 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 68. . .

En cuanto a las personas que conduzcan algún vehículo motorizado, ya sea del servicio público o privado, que incurran a conductas que alteren el orden público o comprometan la seguridad vial, a través de agresiones físicas o verbales o confrontaciones entre conductores, que de origen a la obstrucción de la vialidad o cualquier otra acción que ponga en riesgo la integridad de las personas usuarias o el flujo normal del tránsito, le será suspendida de forma temporal la licencia.

Derivado de los supuestos anteriores, se podrá solicitar la restitución del documento correspondiente una vez acreditada, ante la autoridad competente, la participación efectiva y conclusión satisfactoria en un curso de rehabilitación o tratamiento correctivo, impartido o validado por instituciones autorizadas; para tal efecto, deberá presentarse el certificado oficial expedido por la institución correspondiente.

Les corresponderá a los municipios determinar en sus reglamentos de tránsito los lineamientos para la aplicación de esta medida, así como las características y contenido del curso o tratamiento, los tiempos de cumplimiento, y los mecanismos de evaluación y certificación que aseguren su eficacia.



TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a Junio de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION V BIS ARTICULO 25 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., EN MATERIA DE TAMIZ CARDICADO NEONATAL.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley Salud para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es un derecho fundamental y el Estado tiene la obligación irrenunciable de garantizar el acceso a servicios médicos adecuados para cada ciudadano, comenzando desde el nacimiento; por tanto, proteger la vida y la salud de los recién nacidos no es solo una cuestión de atención médica, sino un acto de justicia social y responsabilidad gubernamental.

Las cardiopatías congénitas críticas (CCC) representan una de las principales causas de mortalidad neonatal, afectando a miles de recién nacidos cada año en México, ya que la falta de una detección oportuna impide que los recién nacidos reciban

tratamiento a tiempo, aumentando las tasas de complicaciones graves y decesos que podrían haberse prevenido con una acción simple, accesible y efectiva¹.

El tamiz cardíaco neonatal mediante oximetría de pulso es una prueba sencilla, económica y no invasiva que ha demostrado ser una de las estrategias más efectivas para la detección temprana de cardiopatías congénitas críticas. Se trata de un procedimiento que, en menos de cinco minutos, permite identificar anomalías cardíacas graves y activar protocolos de atención inmediata que pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte².

De acuerdo con la Academia Americana de Pediatría (AAP) y la American *Heart Association* (AHA), la implementación del tamiz cardíaco reduce la mortalidad neonatal por cardiopatías en un 30% en los países que han adoptado esta medida de forma obligatoria (AAP, 2020)³. En México, cada año nacen aproximadamente 18,000 bebés con alguna cardiopatía congénita, de los cuales alrededor del 25% requieren intervención médica urgente en los primeros días de vida (Secretaría de Salud, 2021)⁴.

¹Comité MTNC. Tamiz neonatal cardíaco: beneficios de su implementación en México. *Rev Mex Pediatr.* 2022;89(Suppl: 1):s7-37. doi:10.35366/108178. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.medicgraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=108178>

² RUBENS-FIGUEROA, Jesús De; MIER-MARTINEZ, Moisés; JIMENEZ-CARBAJAL, María G. y GARCIA-AGUILAR, Humberto. Tamizaje neonatal cardíaco en México, una herramienta para el diagnóstico temprano de cardiopatías críticas. *Gac. Méd. Méx [online].* 2022, vol.158, n.2 [citado 2025-05-23], pp.67-71. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0018-38132022000200067&lng=es&nrm=iso>. Epub 16-Mayo-2022. ISSN 2696-1288. <https://doi.org/10.24875/gmm.22000026>.

³ Comité Mexicano para el Tamiz Neonatal Cardíaco, *Op. Cit.*

⁴ Bautista Vázquez, Jennifer Mariel. Tesis titulada: *Incidencia de Cardiopatías Congénitas en Neonatos Detectada a través de Tamiz Cardiológico por Oximetría de Pulso en el Hospital General de Acapulco en un periodo de Febrero 2022-2023.* Universidad Autónoma de México, Facultad de Medicina. División de Estudios de Postgrado. México. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://ru.dgb.unam.mx/jspui/bitstream/20.500.14330/TES01000843548/3/0843548.pdf>



En nuestro estado, donde nacen miles de bebés cada año, la ausencia de esta prueba como un requisito obligatorio deja a muchos recién nacidos en una situación de vulnerabilidad inaceptable. Actualmente, no todos los hospitales en Nuevo León realizan este tamiz de forma sistemática, lo que significa que muchos bebés se dan de alta sin haber sido evaluados, aumentando el riesgo de diagnósticos tardíos y complicaciones irreversibles.

A diferencia de Nuevo León, en otros Estados se han incorporado la obligatoriedad del tamiz neonatal cardíaco en sus leyes estatales de salud, además de la reforma al Artículo 61 de la Ley General de Salud en 2021⁵:

Estado	Legislación que lo contempla	Artículo que lo prevé
Baja California	LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ⁶	Fracción II BIS, Artículo 22.
Baja California Sur	LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ⁷	Fracción II, Artículo 60.
Estado de México	No tiene una Ley de Salud, sin embargo cuenta con el REGLAMENTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, cuya aplicación es conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, por tanto, el tamiz es aplicable ⁸ .	Artículo 61 de la Ley General de Salud.

⁵ Consultable en la página WEB oficial del Congreso de la Unión. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁶ Consultable en la página WEB oficial del Congreso de Baja California: <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO VI/20250513 LEYSALPU.PDF>

⁷ Consultable en la página WEB oficial del Congreso de Baja California Sur: <https://www.cbcsl.gob.mx/LEYES-BCS/LSaludBCS.doc>

⁸ Consultable en la página WEB oficial del Gobierno del Estado de México: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig070.pdf>



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Hidalgo	LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO ⁹	Fracción IV, Artículo 142.
Michoacán	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO ¹⁰	Fracción VII, Artículo 17 B.
Nayarit	LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT ¹¹	Fracción III, Artículo 56.
Oaxaca	LEY ESTATAL DE SALUD ¹²	Fracción IV, Artículo 56.
Sinaloa	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA ¹³	Fracción II BIS, Artículo 77.
Sonora	LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA ¹⁴	Fracción II, Artículo 50.
Tabasco	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO ¹⁵	Fracción III, Artículo 58.
Zacatecas	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS ¹⁶	Fracción V BIS, Artículo 30.

Nuevo León debe sumarse a esta lista de estados que priorizan la vida y la salud de los recién nacidos, asegurando que todos los hospitales públicos y privados, cumplan

⁹ Consultable en la página WEB oficial del Congreso de Hidalgo: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Salud%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁰ Consultable en la página WEB oficial del Congreso del Estado de Michoacán: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-SALUD-DEL-ESTADO-REF-21-DE-ABRIL-DE-2023.pdf>

¹¹ Consultable en la página WEB oficial del Congreso de Nayarit: https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/salud_para_el_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹² Consultable en la página WEB oficial del Congreso de Oaxaca: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Salud_\(Dto_ref_602_aprob_LXVI_Legis_4_marzo_2025_PQ_15_25a_secc_12_abril_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Salud_(Dto_ref_602_aprob_LXVI_Legis_4_marzo_2025_PQ_15_25a_secc_12_abril_2025).pdf)

¹³ Consultable en la página WEB oficial del Congreso de Sinaloa: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_79.pdf

¹⁴ Consultable en la página WEB oficial del Congreso de Sonora: <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=37230>

¹⁵ Consultable en la página WEB oficial del Congreso de Tabasco: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2023/10/Ley-de-Salud-del-Estado-de-Tabasco.pdf>

¹⁶ Consultable en la página WEB oficial del Congreso de Zacatecas: <https://www.congresozac.gob.mx/65/ley&cual=61&tipo=pdf>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



con esta medida sin excepción. No debemos dejar que en Nuevo León el acceso a un diagnóstico temprano dependa de la suerte o de la capacidad de los hospitales de cada región. Es primordial garantizar que todos los recién nacidos, sin distinción, sean protegidos con medidas preventivas eficaces y obligatorias.

La implementación de este tamiz no es solo una recomendación médica, es un acto de justicia social y una responsabilidad del Estado, pues esta iniciativa Garantizar que cada recién nacido en Nuevo León reciba esta prueba antes del egreso hospitalario es una acción que tendrá impacto inmediato en la reducción de la mortalidad infantil y en la mejora de la calidad de vida de nuestra población. Por eso mismo, no debemos quedarnos atrás, ni seguir permitiendo que vidas se pierdan por falta de previsión. Es el momento de actuar y asumir el compromiso y de transformar el acceso a la salud en Nuevo León, porque cada vida cuenta.

Por estas razones, se propone la incorporación del tamiz neonatal cardíaco mediante oximetría de pulso como una medida obligatoria en la Ley de Salud del Estado de Nuevo León, garantizando que todos los recién nacidos sean evaluados antes del egreso hospitalario.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V Bis. artículo 25 de la Ley de Salud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I al V. ...

V BIS. LA APLICACIÓN DEL TAMIZ NEONATAL CARDIACO MEDIANTE OXIMETRÍA DE PULSO, DESTINADO A LA DETECCIÓN OPORTUNA DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS CRÍTICAS, ANTES DEL EGRESO HOSPITALARIO DEL RECIÉN NACIDO;

VI. al VIII.-

...

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., junio de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO .- INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez Coordinadora del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de reelección a diversos cargos de elección popular y nepotismo, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la historia de nuestro país se han establecido diversos mecanismos y procedimientos para acceder a cargos públicos a través del voto popular o del resultado del mismo que permitirá a los actores políticos desempeñar una función por un tiempo determinado.

El lema de "Sufragio efectivo, no reelección" se convirtió en un principio fundamental para la democracia mexicana para evitar que se instalarán en el poder gobernantes de manera consecutiva, y lograr erradicar vicios o abusos de poder en la administración pública y en la democracia en México.

Lo anterior corresponde a la etapa revolucionaria del país donde en 1910 Francisco I. Madero abanderaba el movimiento en contra de Porfirio Díaz Mori y donde se cree que nuestro país avanzó significativamente dentro de los regímenes democráticos de América Latina prohibiendo la reelección tácitamente en el artículo 83 de la Carta

Magna quedando expresamente prohibido que en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese cargo.

En 1933, durante el mandato del presidente Abelardo L. Rodríguez, se reformó el ordenamiento constitucional para ampliar el principio de no reelección a las legislaturas y ayuntamientos, tras la propuesta del Partido Nacional Revolucionario y con la intención de frenar los continuismos y regenerar la vida política nacional.

Así, en el párrafo segundo de la fracción primera del artículo 115 constitucional se estableció que “los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato” (CPEUM 1933).

Se buscaba prohibir de manera explícita la reelección absoluta, y la reelección inmediata para consolidar un sistema político más ordenado donde el gobernante estuviera el tiempo conferido y no extendiera su permanencia, es decir, que pudiera permanecer al cargo, evitando así los cacicazgos tal y como se había vivido durante la época del porfiriato.

Algunos países como:

- Uruguay (1917), Paraguay (1870) y Costa Rica (1871)
PROHIBÍAN LA REELECCIÓN
- Mientras que países como Guatemala durante la dictadura de Manuel Estrada Cabrera (1898), el Salvador y Honduras permitían Reelección

La figura de la reelección en nuestro país fue incluida nuevamente en 2013 en el diálogo de la conformación del “PACTO POR MÉXICO” durante la Presidencia de Enrique Peña Nieto por las distintas fuerzas políticas que conformaban el Poder Legislativo, siendo uno de sus principales argumentos a favor los siguientes:

- La Profesionalización de las carreras políticas;
- Inyección de estabilidad política y legislativa;
- El Fortalecimiento del carácter representativo de la democracia;
- Incentivar la elaboración de proyectos a largo plazo;
- Incrementar la eficacia;

Actualmente, la Presidenta del país, Claudia Sheinbaum Pardo, presentó una iniciativa para reformar diversas disposiciones a la Constitución Mexicana, en el tema de la No Reección considerando que solo podrán permanecer en el cargo el tiempo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que este pueda prolongarse por un periodo más al conferido a diversos cargos de elección popular.

Los alcances de esta reforma implican ajustar diversas disposiciones normativas en el Estado de Nuevo León, para que, en los cargos de elección de presidente municipal, asignación de regidores y síndicos se extinga la Reección y pueda considerar una alternancia en el poder y atender las problemáticas y demandas de la sociedad.

Asimismo, se incluye el contenido de la Reforma Constitucional contra el nepotismo la cual busca erradicar la transferencia o herencia del poder a familiares o personas allegadas a quien está por dejar algún puesto público, estableciendo parámetros para que los aspirantes a cargos de elección popular no tengan vínculos de parentesco, matrimonio o concubinato con la persona que ocupa el cargo por el cual desean postularse.

Se busca garantizar que los cargos de elección popular sean ocupados por personas con capacidad, evitando la concentración del poder en grupos específicos.

El nepotismo es considerado una forma de corrupción consistente en la práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos, sin considerar idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional y de lealtad personal.

Para poder visualizar el sentido de la propuesta a la Ley Electoral, se acompaña el siguiente cuadro comparativo quedando de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido	Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido

<p>político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los períodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. DEROGADO</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por</p>	<p>Artículo 145. ...</p>

fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

~~En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.~~

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

~~No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.~~

DEROGADO

...

No se considerará que ejercen reelección, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos por el principio de mayoría o por la vía plurinominal.

DEROGADO

<p>Los Diputados que pretendan ejercer el derecho de reelección consecutiva podrán hacerlo por cualquier principio, pero en el caso de ser un Diputado de mayoría relativa que pretende ser postulado de nuevo por mayoría relativa, deberá hacerlo por el mismo distrito electoral por el que contendió con excepción de lo previsto en el artículo 145 bis de esta ley.</p>	
<p>Artículo 145 bis. Cuando el Instituto Nacional Electoral realice procesos de Distritación, en los términos establecidos por la Constitución y la Ley General de la materia, y se modifiquen de cualquier forma los distritos electorales locales; los diputados locales electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder al derecho de elección consecutiva en el proceso electoral inmediato por cualquier distrito electoral que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito anterior por el cual fue electo.</p>	<p>Artículo 145 Bis. DEROGADO</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único.- Se **REFORMA** el artículo 144, el cuarto párrafo del artículo 145; se **DEROGA** la fracción VII del artículo 144; el segundo y el quinto párrafo del artículo 145; el artículo 145 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I a VI ...

VII. DEROGADO

...

...

...

...

Artículo 145. ...

DEROGADO

...

No se considerará que ejercen reelección, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos por el principio de mayoría o por la vía plurinominal.

DEROGADO

Artículo 145 Bis. DEROGADO

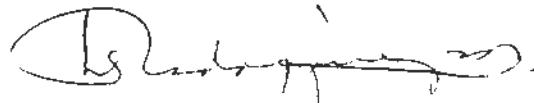
TRASITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Las reformas del artículo 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto de la reelección, serán aplicables a partir del proceso electoral, local a celebrarse en 2030.

Monterrey, Nuevo León, a junio del 2025



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE REELECCION A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y NEPOTISMO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez Coordinadora del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, en materia de reelección a diversos cargos de elección popular y nepotismo, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las figuras Constitucionales más sensible dentro de la historia de nuestro país y que dieron vida a frases como “**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**”, es la reelección consecutiva de funcionarios públicos.

Dicha figura es definida por el reconocido y contemporáneo politólogo alemán Dieter Nohlen, como:

“el derecho de un ciudadano (y no de un partido) que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo (ejecutivo) o mandato (parlamentario); o la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún

cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su ejercicio”

Nuestro constituyente permanente ha discutido profusamente este concepto en dos etapas distintas de la historia cuyos movimientos sociales dejaron huella en nuestra sociedad.

El primero de ellos, se da en la etapa revolucionaria de México donde en 1910 Francisco I Madero abanderaba el movimiento en contra del entonces Presidente Porfirio Diaz Mori y donde se cree que nuestro país avanza significativamente dentro de los regímenes democráticos de América latina.

La prohibición tácitamente de reelección quedo en el artículo 83 de la Carta Magna de 1917, estableciendo expresamente que en ningún caso y por ningún motivo el Presidente podrá volver a desempeñar ese cargo.

Lo anterior en el entendido que algunos países como:

- Uruguay (1917), Paraguay (1870) y Costa Rica (1871) **PROHIBIAN LA REELECCIÓN**
- Mientras que países como Guatemala durante la dictadura de Manuel Estrada Cabrera (1898), el Salvador y Honduras Permitían Reelección

Esta cláusula de no reelección se vería fortalecida dentro de nuestro marco constitucional en 1933 siendo impulsada por el Partido Nacional Revolucionarios (PNR), donde se buscaba prohibir de manera explícita la reelección absoluta, la reelección inmediata buscando un sistema político más ordenado donde la figura Presidenciable estuviera un periodo de seis años y no pudiera volver al cargo tal y como se había vivido durante la época del porfiriato. La prohibición alcanzo en este año a los legisladores.

La figura de la reelección se permitió en nuestro país siendo incluida nuevamente en 2013 en el diálogo de la conformación del “**PACTO POR MÉXICO**” durante la Presidencia de Enrique Peña Nieto por las distintas fuerzas políticas que conformaban el Poder Legislativo, siendo uno de sus principales argumentos a favor los siguientes:

- La Profesionalización de las carreras políticas;
- Inyección de estabilidad política y legislativa;
- El Fortalecimiento del carácter representativo de la democracia;
- Incentivar la elaboración de proyectos a largo plazo;
- Incrementar la eficacia;

Una vez materializada la reforma solo permitió la reelección de senadores de 2-dos periodos por 6-seis años y la de diputados federales hasta por 4-cuatro periodos de 3-tres años, esto fue replicado a las entidades y municipios para que Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, pudieran reelegirse por dos periodos de 3- tres años y que los Diputados Locales pidieran reelegirse hasta 4-cuatro veces consecutivas hasta un periodo de 12- doce años dejando la prohibición vigente para la figura Presidencial.

Esto además obligó a que los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) ha emitieran acuerdos o lineamientos para poder darle cause a la figura de reelección de estas figuras, estableciendo criterios entre los diputados propietarios y suplentes, así como aquellos electos por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputados de lista o mejor conocidos como plurinominales.

Sin embargo, esto estuvo vigente casi 10 años, ya que el 11 de marzo de 2025, se modificaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos poniendo fin a la reelección consecutiva de senadores y diputados federales, eliminando la reelección inmediata.

Dicha reforma fue impulsada por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo al considerar que la reelección aprobada en 2014 no había

generado beneficios significativos y facilita la formación de grupos políticos, buscando además enaltecer los principios que estableciera la constitución de 1917, buscando una mayor transparencia y renovación política.

Por ello, es necesario realizar las adecuaciones correspondientes a nuestra Constitución Local, misma que prevé dentro de su estructura distintos dispositivos que permiten la reelección en los cargos de Presidente Municipal, Diputado Local, Regidor y Síndico.

Dentro de la reforma federal se consideró dentro del artículo tercero transitorio que la prohibición de la reelección de las personas servidoras públicas será aplicable a partir de los procesos electorales federales y locales de 2030.

La reforma Constitucional Electoral que estamos presentando modifica los artículos 71, 72, 118 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estableciendo para ello:

Que los Diputados podrán ser electos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Que las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Estableciéndose además que no se considerará que ejercen reelección, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos por el principio de mayoría o por la vía plurinominal.

Por lo anterior se propone, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a XI. ...	Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a XI. ...
NO EXISTE REFERENCIA	XII.- <u>No estar comprendido en el impedimento del artículo 72 de esta Constitución, y</u>
NO EXISTE REFERENCIA	<u>XIII.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</u>
Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.	---
Artículo 72.- <u>Los Diputados podrán ser electos</u>	Artículo 72.- <u>Los Diputados podrán ser electos por un periodo de tres años y no</u>

<p>consecutivamente hasta por cuatro períodos.</p>	<p><u>podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</u></p>
<p>NO EXISTE REFERENCIA</p>	<p><u>Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</u></p>
<p>La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p>	<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p>
<p>I a V ...</p> <p>NO EXISTE REFERENCIA.</p>	<p>I a V ...</p> <p>VI. <u>No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 117 de esta Constitución, y</u></p>

<p>NO EXISTE REFERENCIA.</p> <p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.</p>	<p>VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo del Estado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 174.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 174.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p>

NO EXISTE REFERENCIA.

Las personas servidoras públicas mencionadas en el párrafo anterior, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

NO EXISTE REFERENCIA.

En ningún caso, podrá participar en la elección para los cargos de Presidente Municipal, Regidores y síndicos, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato,

...

en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único. – Se REFORMAN los párrafos primero y segundo del artículo 72, el primer párrafo del artículo 174; se ADICIONA una fracción XII y XIII al artículo 71; la fracción VI y VII al artículo 118; un párrafo segundo y tercero, recorriéndose el segundo para ser último del artículo 174; se DEROGA el tercer párrafo del artículo del artículo 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I a XI. ...

XII.- No estar comprendido en el impedimento del artículo 72 de esta Constitución, y

XIII.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

Artículo 72.- Las o los Diputados podrán ser electos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

DEROGADO

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I a V ...

VI. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 117 de esta Constitución, y

VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo del Estado.

...

Artículo 174.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas servidoras públicas mencionadas en el párrafo anterior, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

En ningún caso, podrá participar en la elección para los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta

sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

...

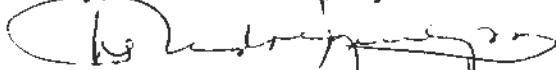
TRASITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Las reformas del artículo 72, 118 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto de la reelección, serán aplicables a partir del proceso electoral, local a celebrarse en 2030.

Monterrey, Nuevo León, a junio del 2025



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO